



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

**Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar - Guajira, en representación de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y ARACELIS DURÁN ASCANIO  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:** JORGE QUINTERO MADARIAGA  
**PREDIO:** "San Carlos"

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 53 del 26 de junio de 2019.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y ARACELIS DURÁN ASCANIO como solicitantes del predio "San Carlos" ubicado en la vereda Rayita Oriental, del municipio de Pailitas del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 192-15393, en donde funge como opositor JORGE QUINTERO MADARIAGA.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.**

Señalaron los solicitantes a través de su apoderado judicial que conformaron una unión marital de hecho y que de dicha unión nacieron dos hijas, las señoras: LUZ DARY y KEYLA DURÁN

Que el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y su núcleo familiar se vincularon con el predio denominado "San Carlos" en razón a la compra realizada con el señor JOSE ABDUL CHONA QUINTERO a través de escritura pública de compraventa N° 100 de fecha 12 de marzo de 1993, de la Notaria Única de Tamalameque.

Que la finca "San Carlos" estaba conformada por 84 hectáreas de tierras quebradas donde se realizaban actividades agropecuarias de ganadería y agricultura en el que



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

se tenían cultivos de pan coger como: plátano, frijol maíz y yuca, para el consumo de su familia, aunque a veces cuando la cosecha era buena la comercializaba, en cuanto a la ganadería era su principal actividad, era con la que cubría las necesidades familiares: vendía la leche, hacía quesos para la venta y la venta de terneros y vacas.

Que el primer hecho sufrido a causa de la violencia fue en el año 1994, cuando los paramilitares en el casco urbano de Pailitas le desaparecen a su hermano llamado NESTOR TULLIO DURÁN TORRES, suceso denunciado ante la Fiscalía de Justicia y Paz, tal como lo demuestra la denuncia interpuesta el 07 de abril del año 2010.

Que en el año 1995, ingresó un grupo armado de las AUC a la finca "San Carlos" y le mataron tres reses y cinco perros, hecho denunciado en su momento ante la Personería Municipal de Pailitas el día 8 de abril de 1997.

Que en el año 1996, se fue notando con mayor frecuencia la presencia de los grupos armados Guerrilla y Paramilitares, quienes se encontraban en disputa del poder y del territorio en la Vereda Rayita Oriental, y que dentro de estos enfrentamientos y acciones para tomar control de la zona sus hijastros llamados IVÁN MORA DURÁN y GIOVANI MORA DURÁN, dedicados al servicio de transporte entre las zonas veredales y el casco urbano de Pailitas, fueron retenidos de manera ilegal por estos grupos armados; IVÁN fue retenido por la Guerrilla ELN para indagarle sobre su oficio y hacerle preguntas, luego lo liberaron; posteriormente GIOVANI fue retenido por los Paramilitares quienes le secuestraron el carro por un mes.

Que para este mismo año el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN sufrió de manera directa amenazas e intimidaciones por parte de los Paramilitares, por ser habitante de la vereda Rayita Oriental, pues lo estigmatizaron de ser colaborador de la Guerrilla.

Que en el mes de febrero del año 1997, sus hijastros fueron advertidos que los estaban buscando en el casco urbano de Pailitas los paramilitares para matarlos, por lo que dejaron los carros que conducían en el mercado y salieron desplazados para Barraquilla, dejando todo en Pailitas debido al temor que sentía por su vida.

Que en los primeros días del mes de marzo del año 1997, ingresan unos hombres armados de las AUC a la finca "San Carlos" y se llevan 100 reses, de las cuales solo



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

pudo recuperar 40, por lo que el día 14 de marzo de 1997, decidió desplazarse para la ciudad de Barranquilla, debido a todos los sucesos sufridos y en razón a que la zona estaba muy violenta, dejando encargado de la finca a su hermano el señor JUAN MANUEL DURÁN, quien al mes de estar en la finca tuvo que abandonarla por el temor de las persecución e intimidación del grupo Paramilitar, estando la finca abandonada, un vecino de la parte de arriba de la vereda, el señor MIRO LÓPEZ, le daba un vistazo cuando pasaba por el lugar.

Que años después de todo lo sucedido fue contactado por el comprador quien le ofreció la suma de \$ 8.000.000 de pesos por la finca, y que la negociación fue realizada a través de escritura pública firmada desde la ciudad de Barranquilla debido a que no pudo retornar al municipio de Pailitas por las constantes amenazas, que lo llenó de temor y miedo de perder su vida o le sucediera algo a un integrante de su núcleo familiar; la venta fue a favor de la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ quien le canceló la suma de dinero con la cual pagó la hipoteca que debía a la Caja Agraria.

Que el solicitante tuvo que adelantar trámites para cancelar la hipoteca que recaía sobre el predio "San Carlos", para sanear el inmueble de toda deuda pero ante la imposibilidad de retornar no tuvo más opción que decidir enajenarlo.

Que dentro del trámite administrativo seguido por la Unidad Territorial, se evidenció que el predio denominado "San Carlos" presenta traslape en la totalidad del predio con la Zona de Reserva forestal Río Magdalena, creada mediante la Ley 2 de 1959, dentro de la zona Tipo: C; que de acuerdo con la Resolución 1924 del 30 de diciembre de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sesionales.

Que la totalidad del área solicitada en el predio denominado "San Carlos", presentan traslape con un área del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), denominada Contrato VMM19, que se encuentra como un área disponible, ID: 3091.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Que el predio objeto de solicitud de restitución se encuentra afectado por ronda hídrica sin información en 7 hectáreas con 3018 metros cuadrados, por drenajes intermitentes.

#### IV. PRETENSIONES

##### Pretensiones principales.

1. DECLARAR que los señores RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, y su cónyuge ARACELIS DURÁN ASCANIO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "San Carlos" identificado con el folio de matrícula 192-15393 e inscrito con el código catastral N° 20-517-00-02-0001-0036-000, en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "San Carlos" identificado con el folio de matrícula 192-15393 e inscrito con el código catastral N° 20-517-00-02-0001-0036-000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
3. DECLARAR probada la presunción contenida en los numerales: 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente al señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES respecto del predio denominado "San Carlos", situado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.
4. DECLARESE la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de Escritura Pública N° 537 de fecha 02 de marzo de 2002, en favor de la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMINGUEZ, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-15393, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula N° 192-15393, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el folio de matrícula N° 192-15393, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
10. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería —ANM- que previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, de cumplimiento a la sentencia C —389 de 2016, verificando los "mínimos de idoneidad laboral y ambiental", los cuáles deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

11. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.
12. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
13. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "San Carlos" identificado con el folio de matrícula 192-15393 e inscrito con el código catastral N° 20-517-00-02-0001-0036-000, en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

**Pretensiones subsidiarias:**

1. ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
2. ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones complementarias:**

**Alivio pasivos:**

1. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015, y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

contribuciones entre los años 1998, y hasta que se realice la entrega material del predio denominado "San Carlos" identificado con el folio de matrícula 192-15393 e inscrito con el código catastral N° 20-517-00-02-0001-0036-000, en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

2. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pailitas, dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 006 del 30 de mayo de 2015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "San Carlos" identificado con el folio de matrícula 192-15393 e inscrito con el código catastral N° 20-517-00-02-0001-0036-000, situado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.
3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los señores RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES, y su cónyuge la señora ARACELIS DURAN ASCANIO, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**Proyectos productivos:**

1. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores: señores RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES, y su cónyuge la señora ARACELIS DURAN ASCANIO y junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
2. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**Reparación - UARIV:**

- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**Salud:**

1. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Pailitas, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Pailitas ya la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
3. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

**Educación:**

- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**Vivienda:**

1. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
2. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**Pretensión general:**

- PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones especiales con enfoque diferencial:**

1. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES, y a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

su cónyuge la señora ARACELIS DURAN ASCANIO, junto a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pailitas-Cesar, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor (a) RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención
3. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación Municipal de Pailitas-Cesar la priorización de la inscripción de la persona mayor RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES en el PROGRAMA ACRECER-MINISTERIO DE EDUCACIÓN o similar con el objeto de empezar procesos especiales de formación en competencias básicas de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y naturales, y competencias ciudadanas. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
4. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a ARACELY DURAN ASCANIO, integrantes del núcleo familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizada y adecuarla para una debida atención.
5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES, y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS integrado por las siguientes personas LUZ



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

DARY DURÁN DURÁN Y KEILA DURÁN DURÁN e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

6. ORDENAR a la a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, de la persona mayor RAMIRO ANTONIO DURAN TORRES y su compañera RACELYS DURAN ASCANIO, acorde a sus expectativas y necesidades. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**Servicios públicos:**

- ORDENAR a la alcaldía municipal de Pailitas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

**Centro de Memoria Histórica:**

- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Pailitas, a través del acopio del presente expediente judicial Y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**V. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su admisión mediante auto del 15 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. En la misma providencia se ordenó correr traslado de la solicitud a JORGE QUINERO MADARIAGA, persona inscrita en el F.M.I. No. 192-15393.

<sup>1</sup> Cuaderno No. 1. Folios 121-123.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

- **Fundamentos de la oposición.**

En el término legal para ello, JORGE QUINTERO MADARIAGA, a través de su apoderado judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución, sosteniendo que entró en posesión en el mes de abril del año de 2001, en el predio objeto de restitución, y que en esa anualidad compró a la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), del cual tomó posesión inmediatamente hecho dicho negocio, lo que se materializó por medio de la escritura Pública No. 227 de fecha 02 de octubre de 2006, de la Notaría Única de Pailitas, bajo matrícula Inmobiliaria 192-15393, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Que construyó en el predio muchas obras en donde frecuenta con su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e interrumpida, hasta el momento en que los señores RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y ARACELIS DURÁN ASCANIO, la sometieron a este proceso de restitución, en desmedro de su derecho de posesión y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable, recursos propios que con esfuerzo ha invertido en dicho bien, incluso sacrificando su propia subsistencia y el de su familia, para que hoy se vea avocado en la incertidumbre, frente a este proceso de restitución de su único patrimonio familiar.

Por lo anterior, solicita se le reconozca y declare como único propietario del predio objeto de este asunto, y que en el evento de que la restitución le sea adversa, se le favorezca con las compensaciones de que habla el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

A través de auto de calendas 26 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia.

El día 2 de mayo de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de restitución.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, a través de auto adiado 13 de noviembre de 2018, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>2</sup> Folios 220-223, Cuaderno No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

A través de auto de calendas 22 de mayo de la presente anualidad, se concedió traslado común a las partes a efectos de que se presentaran sus conceptos o alegaciones. Asimismo, del avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, sobre el predio denominado “San Carlos”, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días durante los cuales podían solicitar que se complementara o aclarara, sin que ninguna de las partes hubiera obrado así.

**VI. PRUEBAS**

- Copia de la cédula de ciudadanía de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, ARACELIS DURÁN ASCANIO, LUZ DARY DURÁN DURÁN y KEILA SMITH DURÁN DURÁN.
- Registro Civil de nacimiento de las señoras: LUZ DARY DURÁN DURÁN y KEILA SMITH DURÁN DURÁN.
- Declaración extraproceso rendida por IVÁN MORÁN DURÁN y NELLY DAZA CRUZCO ante la Notaria única de Agustín Codazzi.
- Formulario de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley.
- Denuncia presentada por el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES ante la Personería Municipal de Pailitas el día 8 de abril de 1997.
- Certificación de la Personería Municipal de Pailitas en el que dan constancia que el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES se encuentra registrado en la base de datos de esa entidad como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 3 de abril de 1997 por los cuales hoy reclama el predio en restitución.
- Declaración por desplazamiento forzado presentado por el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES ante la Personería Distrital de Barranquilla el día 14 de marzo 2001.
- Oficio N° 224 de fecha 7 de julio de 2015, emanado de la Fiscalía General de la Nación Seccional Curumaní.
- Oficio N° DNSSC 13748 emanado de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación.
- Denuncia presentada por el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Homicidio y desaparecimiento de su hermano NESTOR TULIO DURÁN TORRES, el día 10 de abril del año 2010.
- Partida de bautismo de los señores RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y NESTOR TULIO DURÁN TORRES.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

- Consultad a la Red Nacional del VIVANTO.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras  
Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-15393.
- Escritura Pública de compraventa N° 100 de fecha 19 de marzo del año 1993.
- Escritura Pública de cancelación de hipoteca N° 0210 de fecha 05 de febrero de 2002.
- Escritura Pública de compraventa N° 0537 de fecha 02 de marzo del año 2002.
- Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
- Plano cartográfico de las solicitudes de la Microzona de Pailitas, elaborados por el área catastral de esta Dirección Territorial.
- Fotocopia de la Escritura Pública N° 227 del 02 de octubre de 2006.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO QUINTERO DURAN.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE QUINTERO MADARIAGA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO QUINTERO DURAN.
- Declaraciones de Ramiro Antonio Durán Torres, Aracelis Durán Ascanio, Jorge Eliecer Rangel Rodríguez, Omeiro Pedraza Chona, Elías Avendaño Vergel, Yurgen Pedraza Chona, Jorge Quintero Madariaga.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **1. Presupuestos procesales.**

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulificar lo actuado.

### **2. Competencia.**

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso vienen admitidas sendas oposiciones, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

### 3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el sub-lite, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Constancia No. CE 01249 de 26 de octubre de 2017<sup>3</sup>, a través de la cual el Director Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas informa que los accionantes RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y ARACELIS DURÁN ASCANIO se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, con respecto al predio denominado "San Carlos", ubicado en el municipio de Pailitas, Departamento de Cesar, con F.M.I. No. 192-15393, a través de la Resolución No. RE 03455 de 15 de noviembre de 2016, corregida mediante Resolución No. RE 03019 de 25 de octubre de 2017.

### 4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y a ARACELIS DURÁN ASCANIO, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "San Carlos" ubicado en el municipio de Pailitas - Cesar, , identificado con F.M.I. No. 192-15393, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por JORGE QUINTERO MADARIAGA, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

---

<sup>3</sup> Folio 37, cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

### 5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

## 6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político<sup>4</sup> a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil<sup>5</sup> como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

<sup>4</sup> CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año1992.

<sup>5</sup> JURGEN, Habermas , *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)<sup>6</sup> *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”*<sup>7</sup>.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del

<sup>6</sup>LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

<sup>7</sup> JOINET. *Ibidem*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>8</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>9</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>10</sup> y los Principios sobre la restitución de las*

<sup>8</sup> Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos forma: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

---

escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

#### **7. Contexto de violencia en el municipio de Pailitas -Cesar.**

Según el Observatorio de la Vicepresidencia de la República: *“La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel aún conserva su influencia en Manauare, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá.*

*En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.*

*Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.*

*De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).*

*Por su parte, el frente 41, con el propósito de mantener su presencia en el oriente del departamento, se encuentra dividido en cuatro compañías, cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades, Compañía Susana Téllez, Compañía Luis Guerrero (25) Compañía Oliverio Cedeño (25) y Compañía Mártires del Cesar. Así mismo, actúa el bloque Magdalena Medio, con los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa en Aguachica y Pailitas; el frente 33, que delinque en Norte de Santander e incursiona esporádicamente en el centro del Cesar y el frente 20, que tiene presencia en Santander, actúa en San Martín y San Alberto en el sur.*

*A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, **Pailitas**, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.*

*Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, en informe aportado al expediente<sup>11</sup>, sobre el contexto de violencia en el municipio de Pailitas, anotaron:

1. *“El 30 de septiembre de 1993, en Pailitas — Cesar, paramilitares bajo la etiqueta de «Los Cirujanos», que se transportaban en varios carros sin placas y se cubrían los rostros, ejecutaron a Camilo Pique y a otros dos campesinos no identificados, lacerándolos y firmando en sus cuerpos con armas cortopunzantes. Camilo era jefe de una cooperativa agrícola. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, 1993)*
2. *El 19 de julio de 1994, en Pailitas — Cesar, Jesús Elí Rico Mora, Hidalgo Colmenares Bonilla y Alexander Antonio Chinchia Rincón, fueron asesinados por desconocidos y sus cuerpos fueron encontrados en la finca El Paraíso, en la vía a Bucaramanga. Fueron llevados por hombres que se movilizaban en un vehículo de color rojo, de vidrios oscuros, sin parabrisas y sin placas; después de haber participado en compañía de varios amigos en las carrulejas del pueblo. Los hombres les dijeron que ellos eran desertores de las FARC y que ahora estaban con el Ejército, pero andaban solos y que con ellos no iban a tener problemas, les dieron trago y los invitaron a ir con ellos. Los jóvenes aceptaron y decidieron subir al vehículo. Hacia las 11 de la noche partieron con rumbo al batallón. En la región había sido denunciado el accionar de grupos paramilitares y se habían presentado enfrentamientos entre las fuerzas armadas y la guerrilla.*
3. *El 30 de julio de 1994, en Pailitas — Cesar, hacia las 6:00 a.m., los campesinos David Madariaga, William, Alfredo Vila y Luis Javier Santiago, fueron torturados por un grupo de 23 soldados del Ejército que llegaron a la finca La Bonanza, vereda Guarumeras. Los militares irrumpieron en el lugar y solicitaron los documentos de identidad a David y a William, inmediatamente los empezaron a torturar; los amarraron, les vendaron los ojos, los sometieron a ahogamiento tapándoles la cara con una toalla mojada y amenazaron con matarlos si no decían dónde estaba la guerrilla. También los daban cachetadas mientras les preguntaban por la ubicación de las caletas de la guerrilla. A Alfredo Vila, quien también se encontraba en esos momentos en la finca, los militares lo golpearon e insultaron. Finalmente, los militares se marcharon hacia una finca vecina donde se encontraba el señor Luis Javier Santiago, a quien torturaron de la misma forma.*
4. *El 29 de septiembre de 1994, en Pailitas — Cesar, el integrante del Comité Municipal de Derechos Humanos, dirigente cívico, educador y tesorero-pagador de la empresa de acueducto Jairo Barahona Martínez, de 31 años de edad, fue encontrado asesinado y torturado. Varios hombres armados que se identificaron como miembros del DAS llegaron a su residencia hacia las 7:30 de la mañana, se lo llevaron a la fuerza de su vivienda, ubicada en el barrio El Bosque. El Cuerpo fue hallado varias horas después en el caserío Las Vegas; presentaba impactos de bala, señales de tortura y fue incinerado. Jairo había sido víctima de varios hostigamientos, atentados criminales y secuestrado por parte del Teniente Coronel Luis Carlos Rodríguez Victoria, comandante del Batallón San Mateo, con sede en Pailitas, y por miembros de esa guarnición militar.*
5. *El 1 de diciembre de 1994, en Pailitas — Cesar, a las 7:30 p.m., Mario Alonso Lobo fue asesinado de disparos propinados por sujetos desconocidos que se le acercaron cuando se encontraba en compañía de su familia en el corregimiento El Burro. Mario quedó herido en el piso, en tanto los hombres se retiraron unos 5 metros de distancia aproximadamente. Uno de los hombres se percató de que Mario aún estaba con vida, preparó su arma y le propinó dos disparos en la cabeza.*

<sup>11</sup> Folios 132-150 del cuaderno No. 1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

6. El 7 de enero de 1995, en Pailitas — Cesar, Holman José Cienci Amaya fue detenido y torturado por efectivos militares que los abordaron en el momento en el que departía en un establecimiento público. Posteriormente fue llevado a las instalaciones del DAS en Valledupar.
7. El 20 de febrero de 1995, en Pailitas- Cesar, paramilitares ejecutaron a Ernesto Emilio Fernández Fezter, dirigente de la Asociación de Educadores del Cesar (Aeducesar), activista de derechos humanos y uno de los fundadores del Movimiento de Integración Cívico Comunal de Pailitas. La víctima había sido detenido y amenazado arbitrariamente por agentes del DAS. El hecho ocurrió en el barrio Nueve de Abril. Los victimarios han ejecutado a varios pobladores teniendo plenas garantías para su fuga, pese a que el municipio permanece militarizado por el Comando Operativo No. 7, batallón San Mateo y por la policía nacional. Varios miembros de este Movimiento han sufrido amenazas, hostigamientos y ejecuciones.
8. El 14 de septiembre de 1995, en Pailitas — Cesar, paramilitares ejecutaron al comerciante, Eh i Pardo Quintero. El hecho sucedió en el depósito La Sierra. La Personería relaciono el crimen con una serie de amenazas emitidas en contra de educadores y empleados del hospital.
9. El 11 de noviembre de 1995, en Pailitas — Cesar, paramilitares bajo la etiqueta de "servidores de Víctor Carranza", ejecutaron a Luis Carlos Carrillo Villegas, y torturaron a Eliseo Narváez. El cuerpo de la víctima fue hallado en la carretera Troncal de Oriente.
10. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas — Cesar, el campesino José Dolores Vides Durán fue asesinado por dos paramilitares que cubrían sus rostros con ruanas y portaban armas de corto y largo alcance, en la finca La Victoria, en la vereda Arenas. Los paramilitares llegaron a la vivienda de José Dolores, cuando una hija se disponía a servirle la comida, saludaron a los presentes y les dijeron: "tranquilos que no les va a pasar nada", luego inspeccionaron la casa y cuando vieron que no había nadie más, le ordenaron al campesino que se tirara al suelo boca abajo e inmediatamente comenzaron a dispararle en la cabeza y la espalda.
11. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas — Cesar, Fabio Murcia Contreras fue asesinado por tres paramilitares cuando se encontraba en su casa ubicada en la carrera 7 entre calles 5 y 6. Los hombres llevaban la cara cubierta con ponchos y portaban armas cortas. El crimen fue cometido en su residencia, a unos 30 metros del parque principal José Antonio Ciancí y a escasos metros del puesto de policía de la población. Los asesinos al llegar frente a la víctima le dispararon en reiteradas oportunidades en la cara y pecho; luego se marcharon muy despacio, por el mismo sitio por el que había ingresado, salieron al parque y tomaron rumbo al barrio Nueve de Abril. Fabio era hermano de la señora Nubia Murcia Contreras, empleada del hospital local, a quien en varias ocasiones había sido amenazada de muerte.
12. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas — Cesar, Carlos Emiro Quintero Madarriaga, fue desaparecido y asesinado por paramilitares en un juicio extrajudicial en la vereda Bola Azul. Durante los últimos cinco días, dos habitantes del municipio fueron asesinados por hombres que portaban armas de corto y largo alcance y cubrían sus rostros con ruanas.
13. El 8 de enero de 1996, en Pailitas — Cesar, Gustavo Santiago Bayona fue desaparecido en circunstancias desconocidas. Las autoridades del sur del Cesar y la provincia nortesantandereana de Ocaña, investigan la suerte de diecinueve personas que han sido reportadas como desaparecidas entre los últimos meses de 1995 y los primeros de 1996.
14. El 3 de marzo de 1996, en Pailitas — Cesar, el campesino Arnulfo Ríos Rincón, de 46 años de edad, fue asesinado por desconocidos que le propinaron dos disparos de pistola calibre 9mm en la cabeza, en la vereda Quiebra Dientes.
15. El 5 de abril de 1996, en Pailitas — Cesar, Ana Felicia Muñoz Cortez fue torturada por paramilitares en las afueras del municipio. Ana Felicia fue recogida por varios hombres



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

- en el lugar donde tenía su negocio de venta de chance y fue llevada a las afueras del pueblo; allí la amarraron a un árbol, luego la golpearon dándole patadas, puños, latigazos, le pellizcaron la piel con un alicate, le partieron los dientes y le sacaron dos uñas, donde le ponían choques eléctricos. Todo esto mientras le preguntaban por los nombres de guerrilleros de las organizaciones subversivas que operan en la región, acusando a su hijo de quince años de pertenecer a una de estas. Posteriormente, cuatro de sus agresores la violaron y luego fue dejada en la entrada de Pelaya. Ana Felicia quedó embarazada de sus victimarios y cuatro meses después su hijo fue asesinado. Frente a lo sucedido se interpuso denuncia ante la Personería y la Fiscalía de Pelaya.
16. El 6 de abril de 1996, en Pailitas — Cesar, el campesino Carlos Julio Rangel, de 51 años de edad, fue encontrado asesinado después de haber sido desaparecido en el caserío El Burro. Carlos Julio estaba desaparecido desde que varios hombres armados lo sacaran a la fuerza de su vivienda y lo llevaran con rumbo desconocido.
  17. El 18 de septiembre de 1996, en el departamento del Cesar, la Secretaria de educación denunció que 560 de los docentes han venido siendo objeto de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los grupos armados que actúan en la región.
  18. El 22 de septiembre de 1996, en Pailitas - Cesar, guerrilleros de las FARC quemaron un camión en la vía Pitalito-Curumaní.
  19. El 18 de octubre de 1996, en Pailitas — Cesar, hombres armados interceptaron y dieron muerte de múltiples impactos de bala a la dirigente comunitaria Magnolia Garizabal Galván, quien adelantaba varias obras sociales en favor de la comunidad. El hecho ocurrió en el barrio de invasión El Oasis.
  20. El 30 de noviembre de 1996, en Pailitas — Cesar, paramilitares interceptaron a dos personas sin identificar, en el casco urbano de este municipio y luego de obligarlos a descender de sus vehículos procedieron a ejecutarlos y a quemar los vehículos en los que se movilizaban. Las víctimas fueron acusadas de ser auxiliares de la guerrilla.
  21. El 7 de febrero de 1997, en Pailitas — Cesar, paramilitares, quienes tienen bases en las haciendas La Ucranaiana, La Sonora y en una residencia del casco urbano de este municipio, ubicada cerca de la estación de policía, interceptaron hacia las 4 de la tarde a N. Bermúdez, campesino, a quien obligaron a abordar un vehículo y llevaron por la fuerza. Su cadáver fue hallado por sus familiares al día siguiente, a las 10 de la mañana en el corregimiento Antequera, jurisdicción del municipio Tamalameque (Cesar).
  22. El 23 de febrero de 1997, en Pailitas — Cesar, paramilitares ejecutaron extrajudicialmente a los campesinos José del Carmen Santana y otro sin identificar, de múltiples impactos de arma de fuego en hecho ocurrido en el caserío El Burro.
  23. El 8 de mayo de 1997, en Pailitas — Cesar, hombres armados sin identificar incursionaron en la finca Pedregal y dieron muerte con arma de fuego a Auden Cárdenas Álvarez.
  24. El 14 de mayo de 1997, en Pailitas — Cesar, integrantes del Frente Camilo Torres del ELN, dieron muerte al campesino Ofren Cárdenas, miembro s de la Junta de Acción Comunal en la vereda La Pedregosa. La víctima fue interceptada por los guerrilleros a las 7 de la noche, cuando se dirigía a su finca en compañía de su esposa y sus 3 hijos, y después de saludarlo le indicaron que tenía que acompañarlos y entre a negativa de la víctima le dieron muerte delante de su esposa y sus hijos. Los guerrilleros lo acusaron de ser colaborador de los paramilitares.
  25. El 8 de septiembre de 1997, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del ELN interceptaron un vehículo oficial en la vía Pailitas-Pelaya, a la altura de la vereda La Rayita, y secuestraron un candidato al Concejo de la población de Tamalameque, un hermano del candidato a la Alcaldía de la misma población, un conductor al servicio de la Alcaldía y una acompañante más. El nombre de los secuestrados es: Erminio Noriega Ruiz-Díaz, Alberto de Jesús Aguilar Pava, Patricia Hernández, Alvaro de Jesús Fierro Fierro. Las tres personas que acompañaban al candidato fueron liberadas posteriormente en el barrio San Isidro, perímetro urbano de Curumaní.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

26. El 11 de septiembre de 1997, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres del ELN quemaron una tractomula, de placas GLD-716, durante un bloqueo de vías realizado en zona rural de este municipio.
27. El 6 de enero de 1998, en Pailitas — Cesar, miembros de un grupo armado, quienes se movilizaban en varios vehículos, incursionaron en las horas de la madrugada en dos residencias, ubicadas en el casco urbano de Pailitas y llevaron por la fuerza a Ruiz José Mosquera Quintero y a William Orozco Caballero, dos jóvenes cuyos cadáveres, con múltiples impactos de bala, fueron hallados posteriormente en una zona enmontada de la vía que une los municipios de El Banco (Magdalena y Tamalameque (Cesar).
28. El 25 de abril de 1998, en Pailitas — Cesar, miembros de un grupo armado incursionaron en el corregimiento Los Llanos y dieron muerte a dos campesinos - Remigio Jiménez y otra persona sin identificar- de 15 y 16 años de edad. Dice la fuente que los victimarios "llegaron a la zona rural a pie, después de dejar en un paraje un carro no identificado, en el cual huyeron luego de cometer el doble crimen".
29. El 30 de mayo de 1998, en el departamento de Cesar, guerrilleros de Frente Camilo Torres del ELN asesinaron a Walter Santos Martínez, quien había ido a recibir a su hermano Ramiro, quien estaba secuestrado por este frente. Cuando la víctima llegó al lugar el 24 de mayo fue intercambiada por su hermano; su cuerpo fue encontrado por la Policía en un paraje de la Serranía del Perijá, donde había ocurrido el intercambio.
30. El 29 de junio de 1998, en Pailitas — Cesar, guerrilleros dieron muerte al hijo del alcalde del municipio de Tamalameque, José Ricardo Aguilar Tabares, e hirieron a siete personas más -José Ricardo Aguilar, Olga Tabares, Carol Edith Aguilar, Fabián Andrés Aguilar, Mauricio José Aguilar, Alvaro Fierro y Verónica Abril- entre ellas al alcalde, su esposa y tres hijos más. El hecho tuvo lugar en el corregimiento de Palestina con el caserío El Burro, en horas de la mañana, durante un bloqueo de vías.
31. El 17 de julio de 1998, en Pailitas — Cesar, guerrillero del ELN asesinaron a Diego Corredor Rodríguez, un ciudadano cuando este intentó pasar el bloqueo de vías que los guerrilleros habían instalado en el sitio Los Laureles, en el caserío El Burro, de este municipio. La víctima viajaba en un vehículo Renault 19, con su esposa Claudia de Corredor, quien fue herida de varios impactos de fusil y sus dos hijos, quienes resultaron ilesos.
32. El 23 de octubre de 1998, en Pailitas — Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, realizaron un bloqueo de vías en jurisdicción de este municipio, en la vía que conduce a Pelaya, a la altura del sitio Los Laureles. En desarrollo del hecho, los guerrilleros quemaron una tractomula marca Chevrolet de placas SYM-040, propiedad de la empresa Leasing Gran Colombia. Además, los integrantes del ELN se llevaron tres camionetas, dos particulares y una de servicio público. Igualmente, el grupo guerrillero secuestró a siete personas: Eusebio Cárdenas Pertuz, Adriano Portilla, Mariana Lanciano de Castro, Ricardo Gómez Rincón, Ana María Navarro Alarcón, Christian David Cárdenas y Graciela Peñalosa Becerra; entre quienes se encontraba el Registrador Municipal de Pelaya.
33. El 9 de noviembre de 1998, en Pailitas — Cesar, guerrilleros realizaron un bloqueo de vías entre este municipio y el de Pelaya en el sitio La Rayita, entre las 8 y 8:30 a.m., tiempo durante el cual seleccionaron a 12 personas a quienes secuestraron. Entre ellas a Diego Julio Hincapié Ramírez y 11 sin identificar.
34. El 13 de enero de 1999, en Pailitas — Cesar, Miembros de un grupo armado, vestidos de civil y con uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares irrumpieron en una parcela ubicada en la vereda Barro Blanco y se llevaron por la fuerza a Clemente Quintero Santiago y a Mauricio Quintero Santiago, dos campesinos, cuyos cadáveres fueron hallados posteriormente decapitados y con signos de tortura.
35. El 16 de febrero de 1999, en Pailitas — Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron de varios impactos de bala a los hermanos Holman y Vicente Siansi Galvis, de 63 y 65 años, en la estación de servicio Gabriela, a las afueras de este municipio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

36. El 13 de marzo de 1999, en el departamento de Cesar, durante combate entre guerrilleros de la UC-ELN y miembros del Ejército Nacional, tres personas heridas, seis guerrilleros y dos soldados murieron, y cuatro soldados fueron heridos; todos ellos sin identificar. Los hechos se presentaron en una zona rural próxima a la Troncal del Caribe.
37. El 17 de diciembre de 1999, en Pailitas — Cesar, guerrilleros de la UC-ELN realizaron un bloqueo de vías en el caserío de El Burro, y durante la acción secuestraron a Fernando Baquero Jiménez, Luis Ospino, Clímaco Pinzón y N. Holgin, del equipo técnico de la agrupación musical Los Diablitos.
38. El 1 de enero del 2000 en Pailitas — Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron a dos campesinos e hirieron a otro más en el caserío Floresta. Hacia la 1.00 a.m., los asesinos llegaron al lugar y dispararon con armas de diferentes calibres, asesinando a Carmen Otilia Contreras, de 45 años de edad y a Julio Castrillón Contreras, de 23 años. Etalide Rojas Parejo "se salvó porque se hizo el muerto a pesar de que tenía dos tiros en el cuerpo".
39. El 19 de enero del 2000 en Pailitas — Cesar, guerrilleros de las FARC-EP dinamitaron a las 11:50 p.m., el Palacio Municipal dejándolo semidestruido. En el hecho resultó herido el vigilante Hernando Gómez Quintero.
40. El 20 de enero del 2000 en Pailitas — Cesar, guerrilleros bloquearon la vía en horas de la mañana en el caserío El Burro. En la acción los subversivos secuestraron a cuatro personas, entre ellas a Jairo Restrepo y tres más sin identificar, y hurtaron cuatro vehículos. Posteriormente liberaron a tres de las víctimas."

Continuó señalando la entidad que de acuerdo con la información que reposa en CODHES, durante los años 1993 a 2016 salieron por lo menos 17.288 personas desplazadas de manera forzada. De estas, por lo menos 7.958 personas salieron de escenarios rurales y 1.431 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 10.063 personas en esta misma situación proveniente de escenarios rurales o urbanos, como lo demuestra la siguiente tabla.

Periodo	Salida Rural	Salida Urbana	Total Salida	Llegada
1992	-	-	106	44
1993	-	-	108	80
1994	-	-	145	94
1995	-	-	365	140
1996	107	0	560	191
1997	624	119	743	160
1998	110	35	285	215
1999	113	16	350	170
2000	235	33	799	342
2001	1556	43	2430	1050
2002	2325	20	3380	2560
2003	555	85	1218	730
2004	894	408	2374	1449
2005	534	138	1834	935
2006	321	131	978	616
2007	177	185	747	397
2008	182	111	349	327
2009	120	59	199	175



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

2010	74	39	113	113
2011	31	9	40	103
2012	-	-	77	55
2013	-	-	58	62
2014	-	-	84	39
2015	-	-	33	43
2016	-	-	19	17

Asimismo la entidad informó:

*“Si bien CODHES no cuenta con información documentada de desplazamientos masivos para el municipio en este periodo, no significa que no hayan ocurrido, por el contrario teniendo en cuenta las estadísticas, se evidencia la invisibilización de la crisis humanitaria.*

*De acuerdo con la información del RUPTA, en el periodo solicitado se presentó el despojo o abandono forzado de por lo menos 93 predios del municipio.*

*El 7 de junio del 2001, en Pailitas — Cesar, tres personas -José Dolores Ortiz, Ramiro Ascanio Gelvez y Uriel Peña Ibáñez- fueron muertas de varios impactos de arma de fuego, por miembros de un grupo armado quienes además amenazaron a los habitantes del caserío La Guarumera. Los hechos generaron el Desplazamiento de 250 familias hacia las cabeceras municipales. (Fuente: CINEP, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista No. 20, pp. 177.-178).”*

De las declaraciones rendidas dentro del proceso de marras, se pudo constatar la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto de restitución.

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al sub-exámine, queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de Pailitas - Cesar, el cual inició a principios de los años noventa, y demostró un descenso notable a partir del año 2007.

#### **41. Identificación del predio reclamado.**

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	FMI	Área Registral	Área Georeferenciada	Área Catastral	Cédula catastral
San Carlos	192-15393	65 ha con 6500m <sup>2</sup>	84 ha con 790 m <sup>2</sup>	71 ha con 3700m <sup>2</sup>	000200000001-0036-0-00-00-0000



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Georreferenciación del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
101	1488761,10	1052894,32	9° 0' 55,610" N	73° 35' 47,226" W
145144	1488726,79	1053110,06	9° 0' 54,484" N	73° 35' 40,164" W
145145	1488958,61	1053211,14	9° 1' 2,025" N	73° 35' 36,845" W
145146	1489207,50	1053381,25	9° 1' 10,119" N	73° 35' 31,265" W
145147	1489340,11	1053544,37	9° 1' 14,428" N	73° 35' 25,918" W
145148	1489599,32	1053797,44	9° 1' 22,854" N	73° 35' 17,621" W
145149	1489545,57	1053871,56	9° 1' 21,101" N	73° 35' 15,197" W
145150	1489436,79	1053957,99	9° 1' 17,557" N	73° 35' 12,372" W
145151	1489369,22	1053957,89	9° 1' 15,357" N	73° 35' 12,378" W
145152	1489345,08	1053896,48	9° 1' 14,574" N	73° 35' 14,390" W
145153	1489238,20	1053843,96	9° 1' 11,098" N	73° 35' 16,114" W
145154	1489143,77	1053770,45	9° 1' 8,028" N	73° 35' 18,525" W
145155	1488801,31	1053559,09	9° 0' 56,886" N	73° 35' 22,186" W
145156	1488456,88	1053946,64	9° 0' 45,663" N	73° 35' 12,786" W
145157	1488236,14	1054029,55	9° 0' 38,475" N	73° 35' 10,081" W
145158	1488189,51	1054028,75	9° 0' 36,957" N	73° 35' 10,110" W
145159	1488038,89	1054001,53	9° 0' 32,056" N	73° 35' 11,008" W
145160	1488028,44	1053890,35	9° 0' 31,721" N	73° 35' 14,648" W
145161	1488067,41	1053769,28	9° 0' 32,994" N	73° 35' 18,610" W
145162	1487969,22	1053712,56	9° 0' 29,801" N	73° 35' 20,471" W
1451611	1487947,15	1053691,02	9° 0' 29,083" N	73° 35' 21,177" W
145163	1488044,25	1053605,73	9° 0' 32,247" N	73° 35' 23,966" W
145164	1488301,57	1053486,93	9° 0' 40,628" N	73° 35' 27,844" W
145165	1488374,87	1053347,58	9° 0' 43,020" N	73° 35' 32,403" W
145166	1488488,07	1053093,59	9° 0' 46,715" N	73° 35' 40,714" W
102	1488320,17	1052943,64	9° 0' 41,257" N	73° 35' 45,550" W
145167	1488496,45	1052939,55	9° 0' 46,994" N	73° 35' 45,757" W
145168	1488597,12	1052831,92	9° 0' 50,276" N	73° 35' 49,276" W
145142	1488524,71	1052851,23	9° 0' 51,173" N	73° 35' 48,643" W
145143	1488701,80	1052883,13	9° 0' 53,681" N	73° 35' 47,595" W



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Linderos del predio:

NORIE:	<p>Partiendo del Punto (101) con coordenadas N 1489761,1, E 1052894,32, en línea quebrada que pasa por los puntos (145144), (145145), (145146), (145147), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (145148) con coordenadas N 1489599,32, E 1053797,44 en una distancia de 1453,4 mts, con Adul Chona Quintero.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo del Punto (145148) con coordenadas N 1489599,32, E 1053797,44, en línea quebrada que pasa por el punto (145149), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (145150) con coordenadas N 1489436,79, E 1053957,99 en una distancia de 230,49 mts, con Luis Naverra, continúa del Punto (145150) con coordenadas N 1489436,79, E 1053957,99, en línea recta en dirección Sur hasta llegar al Punto (145151) con coordenadas N 1489369,22, E 1053957,89 en una distancia de 67,57 mts, con Eladio Durán, luego del Punto (145151) con coordenadas N 1489369,22, E 1053957,89, en línea quebrada que pasa por los puntos (145152) y (145153), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (145154) con coordenadas N 1489143,77, E 1053770,45 en una distancia de 304,74 mts, con Epiménio Guarín, continuando del Punto (145154) con coordenadas N 1489143,77, E 1053770,45, en línea quebrada que pasa por el punto (145155), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (145156) con coordenadas N 1488456,88, E 1053946,64 en una distancia de 808,8 mts, con Elieser Pedraza, luego del Punto (145156) con coordenadas N 1488456,88, E 1053946,64, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (145157) con coordenadas N 1488236,14, E 1054029,55 en una distancia de 235,8 mts, con David Velázquez y del Punto (145157) con coordenadas N 1488236,14, E 1054029,55, en línea recta que pasa por el punto (145158), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (145159) con coordenadas N 1488038,89, E 1054001,53 en una distancia de 199,7 mts, con Beto Mora.</p>
SUR:	<p>Partiendo del Punto (145159) con coordenadas N 1488038,89, E 1054001,53, en línea quebrada que pasa por los puntos (145160), (145161) y (145162), en dirección Oeste hasta llegar al Punto (145161) con coordenadas N 1487947,15, E 1053691,02 en una distancia de 383,88 mts, con Ceñar Pérez, luego del Punto (145161) con coordenadas N 1487947,15, E 1053691,02, en línea quebrada que pasa por los puntos (145163) y (145164), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (145165) con coordenadas N 1488374,87, E 1053347,58 en una distancia de 570,11 mts, con Luis Mejía y del Punto (145165) con coordenadas N 1488374,87, E 1053347,58, en línea quebrada que pasa por el punto (145166), en dirección Oeste hasta llegar al Punto (102) con coordenadas N 1488320,17, E 1052943,64 en una distancia de 503,18 mts, con Raúl Rodríguez.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo del Punto (102) con coordenadas N 1488320,17, E 1052943,64, en línea quebrada que pasa por los puntos (145167), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (145168) con coordenadas N 1488597,12, E 1052831,92 en una distancia de 323,69 mts, con Donaldo Chona y del Punto (145168) con coordenadas N 1488597,12, E 1052831,92, en línea quebrada que pasa por los puntos (145142) y (145143), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (101) con coordenadas N 1489761,1, E 1052894,32 en una distancia de 177,45 mts, con Epiménio Guarín.</p>

Observa esta judicatura que en el Informe Técnico Predial<sup>12</sup> se determinó a través de la Georreferenciación en campo que el predio tiene una cabida superficiaria de 84 has + 790m<sup>2</sup>, sin embargo, el área registral es de 65 has + 6500m<sup>2</sup> y la catastral de 71 has + 3700m<sup>2</sup>.

<sup>12</sup> Cuaderno principal No. 1. Folios 78-86.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

De conformidad con los F.M.I. No. 192-15393, 192-14959 y 192-14960<sup>13</sup>, se tiene que el predio denominado "San Carlos", fue englobado mediante Escritura Pública N° 100 de fecha 12 de marzo de 1993, de la Notaria Única de Tamalameque, abriéndose el folio de matrícula N° 192-15393, proveniente de los predios identificados con los folios de matrícula N° 192-14959 referente al predio denominado "NARAVEZ" y el 192-14960 relativo al predio "LA ESPERANZA".

Ahora bien, se vislumbra que el predio denominado "NARAVEZ", fue adquirido por los señores SARA QUINTERO de CHONA y JAIME ANSELMO CHONA a través de adjudicación realizada por el extinto INCORA mediante Resolución N° 17646 del 22 de diciembre de 1966, y el predio "LA ESPERANZA", fue adquirido por los señores SARA QUINTERO de CHONA y JAIME ANSELMO CHONA a través de adjudicación realizada por el extinto INCORA mediante Resolución N° 13310 del 14 de noviembre de 1966.

Posteriormente el señor JOSE ADDUL CHONA QUINTERO adquiere los predios MARAVEIZ y LA ESPERANZA, por medio de adjudicación por causa de muerte de sus padres SARA QUINTERO de CHONA y JAIME ANSELMO CHONA, mediante escritura pública de compraventa N° 099 del 12 de marzo de 1993, y por medio de Escritura Pública N° 100 de fecha 12 de marzo de 1993, vende las propiedades al señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES quien decide englobar a través del mismo documento público y se abrió el folio de matrícula N° 192-15393.

Ahora bien, en el informe técnico predial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se anotó que:

*"Luego de comparar el polígono georreferenciado y la base catastral rural del municipio, se observa en general una correspondencia con la base de datos institucional, exceptuando algunos traslapes que no son representativos teniendo en cuenta el área georreferenciada y que pueden deberse a desactualización de la información catastral y/o a las diversas metodologías en la tomada datos en campo. Cabe mencionar que, aunque el polígono georreferenciado por la URT, tiene similitudes en su geometría con el identificado por el IGAC, existe un polígono inscrito (en el interior) en el identificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y este polígono se identifica con el código 20-517-00-02-0001-0136-000, que se encuentra a nombre del municipio de Pailitas con NIT. 800096610-7, que este predio se ubica en el departamento del Cesar, municipio de Pailitas, de nombre Escuela Nueva Inmaculada Concepción y que según la información alfanumérica reporta una cabida superficial de 85 Hectáreas con 4769 metros cuadrados lo que sería inconsistente si se encuentra al interior del identificado por el IGAC como el predio San*

<sup>13</sup> Folios 89 – 92 del cuaderno No. 1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Carlos y que según esta misma información cuenta con un área de 71 Hectáreas con 3700 metros cuadrados, además, el área del polígono inscrito es de 2950 metros cuadrados, que este predio no reporta folio de matrícula Inmobiliaria en la base de datos, tal y como se puede observar en la ficha predial anexa. Es de aclarar que, en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo no se reporta este tipo de infraestructura al interior del inmueble georreferenciado, así como tampoco se hace mención a posibles afectaciones a derechos de terceros, y aunque en algunos sectores no existen cercas, los linderos son claros por elementos geográficos que los definen, por lo que los traslapes y el polígono al interior del identificado por el IGAC, puede corresponder a inconsistencias en la base de datos institucional, toda vez que luego de indagar con el personal que realizó la georreferenciación y la comunicación del predio, manifiestan que no se encontraron con una escuela en el predio denominado San Carlos y fue el mismo solicitante quien mostró los linderos y detalles relevantes del inmueble, evidenciando claros conocimientos del mismo por lo que la captura de información se realizó de acuerdo con lo manifestado por éste.”

(...)

De acuerdo a la fuente empleada para la georreferenciación de la solicitud, que para este caso es "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT", el predio tiene una cabida superficial de 84 hectáreas con 790 metros cuadrados y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 7.2 del informe técnico predial, tal y como queda consignado en plano anexo de georreferenciación. Las diferencias encontradas en áreas corresponden a las diversas metodologías usadas para la captura de Información.

Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información obtenida a partir de la verificación en campo de la cabida del predio.”

Durante la inspección judicial en el predio llevada a cabo el día 2 de mayo de 2018, en la cual, dicho sea de paso, el Juez instructor se percató de la existencia de una escuela, resolvió requerir al IGAC para que indicaran la cabida del área superficial del predio, con el objetivo de verificar la georreferenciación entregada por la Unidad. El día 19 de junio de 2018, el IGAC aportó dictamen pericial<sup>14</sup> ordenado en la inspección judicial, en donde manifestaron, en cuanto a la verificación de la posición geográfica del predio que:

“El contratista del IGAC, Victor Habib Bula, verificó la posición geográfica de los puntos por coordenadas de la georreferenciación realizado por la URT; con el fin de verificar su posición con respecto a la Bases de Datos geográfica y Alfanumérica del IGAC, identificando el predio "SAN CARLOS", ubicado la Vereda Rayita Oriental, comprensión territorial del Municipio de PAILITAS, referenciado con el numero predial 20-517-00-02-0001-0036-000, Y Matrícula inmobiliaria 192-15393 de la oficina de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA.

El contratista del IGAC, Víctor Habib Bula, después de analizar la posición geográfica del predio solicitado, identificó en su interior un predio de menor extensión denominado escuela nueva INMACULADA CONCEPCIÓN, referencia catastral N°00-02-0001-0136-000, no registra matrícula inmobiliaria, inscrito a nombre del municipio de PAILITAS.

(...)

<sup>14</sup> Folios 295-299, cuaderno No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

El contratista del IGAC, Victor Habib Bula comparó los puntos de coordenadas de la georreferenciación, levantadas por la Unidad de Restitución de Tierras, con la base de datos geográfica del IGAG, se notó traslapos geográficos pequeños que podrían ser por el tipo de captura de la información.

NOTA: En el informe de Georreferenciación no se posicionó el predio denominado Escuela Nueva INMACULADA CONCEPCION con referencia catastral N° 00-02-0001-0136-0000, predio a nombre del Municipio de PAILITAS y en el informe técnico predial afirman que dentro del predio SAN CARLOS no se evidenció la construcción de la ESCUELA NUEVA INMACULADA CONCEPCIÓN.”

Ahora, con respecto a la verificación de los puntos tomados por la Unidad de Restitución de Tierras en la Georreferenciación y con base a dicha verificación calcular el área aproximada del predio, el IGAC informó:

*“Al respecto le manifiesto que verificados los puntos aportados por la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico de Georreferenciación 'ITG' y la información contenida en la entidad, se tiene que el predio corresponde al objeto de solicitud y referente al área del predio es la georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras; toda vez que esta entidad es la responsable de individualizar el predio objeto de la solicitud, utilizando los estándares técnicos oficiales del IGAC, es decir que el área es 71 hectáreas 3700 m<sup>2</sup>, dejando de presenta que la principal diferencia de áreas que presenta se da por la toma de datos de equipo de diferentes dimensiones.”*

Se tiene entonces que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi corrobora que el inmueble identificado con los puntos geográficos dados por la Unidad efectivamente corresponden con el predio objeto de la solicitud de restitución, quedando acreditada la identificación del mismo, aunado a que dicha entidad valida el área dada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación, razón por la cual, esta Sala Especializada adoptará como área del predio objeto de estudio la indicada en el Informe Técnico de Georreferenciación en el Predio, es decir, **84 has + 790m<sup>2</sup>** . Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos<sup>15</sup>, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Se observa de igual manera que ni la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ni las entidades estatales, dieron cuenta de afectación alguna a derechos de terceros.

<sup>15</sup> Ley 1753 de 2015, artículo 105.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Ahora bien, denota esa Colegiatura que el predio "San Carlos" ostenta unas afectaciones consistentes en rondas hídricas, zonas de reserva forestal y bloques de exploración de hidrocarburos.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, en su informe de calendas 11 de diciembre de 2017<sup>16</sup>, informó:

3. SI LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS RESPECTO AL RÉGIMEN DE USO PREVISTO PARA DICHA ZONA SON COMPATIBLES CON EL DESARROLLO DE UN PROYECTO PRODUCTIVO DE GANADERÍA Y/O AGRICULTURA.

*Debido a que el predio "SAN CARLOS", se encuentra en su totalidad en ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO MAGDALENA de LEY 2da del 1959, y de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), bajo la Resolución 1923 de 2013, "por el cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra de los Motilones, establecida en la ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones". Establece los tipos de zona A, B Y C, en este caso el predio SAN CARLOS, se encuentra ubicado en la zona C que lo define la resolución en su Artículo 2: "Zonas que por su características Biofísicas ofrecen condiciones para el Desarrollo de actividades productivas agro forestales, silvopastoriles y otras compatible con la Reserva Forestal que deben incorporar el componente forestal, y que implique la Reducción de las áreas de bosques natural presente en su diferentes estados sucesionales."*

*Por lo anteriormente subrayado, en el predio SAN CARLOS, se podrá desarrollar o realizar explotación agrosilvopastoril (actividades Productivas o extractivas), sin afectar o reducir los bosques presentes en el mismo y teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 6 de la presente resolución y las actividades de bajo impacto ambiental que se mencionan en la Resolución 1527 del 2012 (citada en el parágrafo 3 del artículo 2), modificada por la Resolución No.1274 del 06 agosto del 2014.*

*Cabe indicar que si existe otra restricción basada en el Uso del Suelo del EOT o EBTO del Municipio de PAILITAS, esta entidad territorial lo tendrá que certificar.*

4. "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA DICHA ZONA".

*Actualmente La corporación Autónoma regional del Cesar — CORPOCESAR —, No presenta o tiene un plan de manejo para la Zona donde se localiza el predio "SAN CARLOS", Por ende no existe una Planificación o ejecución de Planes, Programas y Proyectos en el área de influencia del Predio.*

5. "INDIQUE SI EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR RONDAS HÍDRICAS, EN CASO POSITIVO CUALES SON LAS RESTRICCIONES LEGALES RESPECTO AL USO DE LA RIVERA DEL RIO".

*Cartográficamente el predio "SAN CARLOS", Es recorrido o atravesado por tres fuente de agua superficial permanente o intermitente innominada que vierten luego a la QUEBRADA LA RAYITA, por lo tanto existe tres ZONAS O RONDAS FORESTALES PROTECTORAS, correspondiente a las rondas hídrica de dichos cuerpos de agua, como lo estipula el Artículo 4 del Decreto 2278 de 1953, el Decreto 1449 de 1977 acogido por el "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de 2015", respecto a la no intervención de las áreas forestales protectoras de corrientes de agua (Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), y de nacimientos de fuentes de aguas (En una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia); así*

<sup>16</sup> Folios 156-159, cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

como la no intervención de terrenos con pendientes superiores al 100% (45°) y el Decreto 2811 de 1974, lo cual son susceptibles de protección Ambiental para conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua, el cual se deberá proteger y conservar por su propietario de acuerdo a la normatividad vigente.

A su turno, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- manifestó al juez instructor la siguiente información consignada en escrito de 12 de diciembre de 2017<sup>17</sup>:

*Me permito manifestarle que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento (San Carlos), se encuentran dentro del área disponible "VIM-4"*

*Frente a lo señalado anteriormente, es necesario manifestarle que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 estas se dividen en:*

1. Áreas Asignadas
2. Áreas Disponibles
3. Áreas Reservadas

*Estando entonces el área mencionada "VIM-4", de acuerdo con la clasificación descrita como un área disponible, que al sentido literal de la reglamentación de la ANH, por' medio de la cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación son: "(...) Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se te."*

*Por lo anterior, es válido precisarle que, al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, es decir que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es válido señalarle a su despacho que, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio de la Ley 1448 de 20081, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 20092, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*  
(...)

<sup>17</sup> Folios 217-219, cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Finalmente el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, colocó en conocimiento que las coordenadas del predio objeto de restitución se ubican en la Zona tipo C de la Reserva Forestal Rio Magdalena, establecida mediante la Ley 2a de 1959.

Anotando que "La Resolución No. 1924 de 2013 mediante la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Rio Magdalena, define el área denominada Zona tipo C, así:

*"Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agro forestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"*

*Respecto a las actividades permitidas en estas áreas, en el acto administrativo que adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, se constituyen las directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental. Particularmente, la Resolución 1923 de 2013 en su Artículo 5° establece una serie de lineamientos para el ordenamiento general de las zonas tipo A, B y C, entre los cuales se destaca lo siguiente: En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.*

*Adicionalmente, en el Artículo 6° se presentan los lineamientos para el ordenamiento correspondiente a la Zona tipo C, resaltando que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria debe integrar criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, y fomentar la implementación de sistemas agroforestales y silvopastoriles. A su vez, los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas practicas.*

*Por otra parte, es importante aclarar que la zonificación y ordenamiento no modifican el régimen jurídico de las reservas forestales, por lo cual para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante este Ministerio.*

*De otro lado, frente al proceso de restitución, si el predio en cuestión se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas.*

*Finalmente se informa que para la Reserva Forestal Rio Magdalena no se tiene contemplado plan de manejo. Para dicha reserva se ha establecido lineamientos de zonificación los cuales se estipulan en la Resolución 1924 de 2013.*

Así las cosas, se tiene que a pesar de que sobre el predio existan afectaciones consistentes en rondas hídricas, zonas de reserva forestal y bloques de exploración de hidrocarburos, las mismas no restringen el desarrollo de las actividades de agricultura y por ende la acción de restitución de tierras, salvaguardándose eso sí, lo reglado en la Resolución 1923 de 2013, por la cual se adopta la zonificación y



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra de los Motilones, establecida en la ley 2 de 1959.

Corolario de lo anterior, en el evento en que prospere la solicitud del actor, se exhortaría a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE PAILITAS, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, control y seguimiento ambiental a la faja afectada por ronda hídrica y zonas de reserva forestal del predio “San Carlos”, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas al accionante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES.

**42. Relación jurídica del demandante con la parcela solicitada en restitución.**

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

*“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

De conformidad con los F.M.I. No. 192-15393, 192-14959 y 192-14960, se tiene que el predio denominado "San Carlos", fue englobado mediante Escritura Pública N° 100 de fecha 12 de marzo de 1993, de la Notaria Única de Tamalameque, abriéndose el folio de matrícula N° **192-15393**, proveniente de los predios identificados con los folios de matrícula N° 192-14959 referente al predio denominado "NARAVEZ" y el 192-14960 relativo al predio "LA ESPERANZA", englobe que se hace a favor de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES por compra que este hiciera a JOSE ADDUL CHONA QUINTERO quien adquirió los predios MARAVEIZ y LA ESPERANZA, por medio de adjudicación por causa de muerte de sus padres SARA QUINTERO de



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

CHONA y JAIME ANSELMO CHONA, venta que hizo al hoy solicitante, mediante escritura pública de compraventa N° 099 del 12 de marzo de 1993.

Corolario de lo anterior, tenemos que el predio "San Carlos", inscrito bajo el folio de matrícula N° 192-15393, es de naturaleza privada, de tal suerte que el vínculo que puede alegar el accionante sobre el mismo es el de **propietario**.

Del estudio realizado al sub-judice, tenemos la vinculación a la parcela solicitada por parte del actor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES se encuentra plenamente probada, al haber sido propietario del predio tal como se observa en anotación No. 01 del 13 de julio de 1993, del F.M.I. No. 192-15393<sup>18</sup>, en donde se inscribió la Escritura Pública No. 100 del 12 de marzo de 1993, de la Notaría Única de Tamalameque.

#### **43. Condición de víctima del reclamante.**

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>19</sup> el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional<sup>20</sup>, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su*

<sup>18</sup> Folios 89-90, Cuaderno No. 1.

<sup>19</sup> C-914 de 2010.

<sup>20</sup> T-227 de 1997.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que el actor indica en el libelo introductorio que sufrió de manera directa amenazas e intimidaciones por parte de los paramilitares pues lo estigmatizaron de ser colaborador de la Guerrilla, y que en el mes de febrero del año 1997, sus hijastros fueron advertidos que los estaban





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

buscando en el casco urbano de Pailitas los paramilitares para matarlos, por lo que dejaron los carros que conducían en el mercado y salieron desplazados para Barraquilla, dejando todo en Pailitas debido al temor que sentían por su vida; aunado a que en los primeros días del mes de marzo de esa misma anualidad, ingresan unos hombres armados de las AUC a la finca "San Carlos" y se llevan 100 reses, de las cuales solo pudo recuperar 40, por lo que el día 14 de marzo, decidió desplazarse para la ciudad de Barranquilla.

Absolviendo el interrogatorio de parte ante el juez instructor, el accionante señaló:

*"PREGUNTADO: Cuando usted compra ese predio al señor Chona Quintero, cuando adquiere el predio, ahí había presencia de la guerrilla, contestó. RESPONDIÓ: Se hablaba de que había guerrilla en la zona. ahí en la zona no, porque esa zona es muy pequeña, pero sí, por allá en los alrededores se comentaba que había, pero yo nunca vi así... ya al final, como en los años 95 creo que fue, que bajó por ahí un grupo que iban de paso dizque para Raya Grande, no sé para dónde. No volví a ver más grupos de guerrilla por ahí-*

*PREGUNTADO: Usted fue amenazado por grupos de la guerrilla. RESPONDIÓ: Yo fui amenazado por grupos de la guerrilla, pero en Codazzi, en Pailitas, no. En Pailitas las amenazas solamente fueron por grupos de las auto defensas. PREGUNTADO: En qué año fueron esas amenazas por grupos de paramilitares. RESPONDIÓ: En el año 94 desaparecen a mi hermano ahí en Pailitas. PREGUNTADO: En el 94. R. Si señor. PREGUNTADO: Cómo se llamaba su hermano. RESPONDIÓ: Néstor Tulio Durán Torres. Pues ahí, yo me sostuve ahí a pesar de que ya se empezó a ver la cuestión, pues me mantuve porque mi deseo era sacar mis hijas adelante y trabajar, entonces, ya en el año 95, entraron algunos, me mataron unos perros, me mataron cinco perros, me mataron tres novillas.*

*(...)*

*PREGUNTADO: En ese entonces cuando usted ingresa allí, cómo era el orden público en esa zona. RESPONDIÓ: Se comentaba, se comentaba, sí. Estando yo en la finca hicieron un atentado al puente que está a la entrada a la finca, pero en el área pública, el área central.*

*(...)*

*PREGUNTADO: En alguna oportunidad los grupos paramilitares después del 93 que usted adquiere el predio, en qué año pudieron incursionar: Año, mes, día, contestó. En esa zona. RESPONDIÓ: En el año 95, no sé exactamente el día. No me acuerdo el día ni el mes que incursionaron, porque me mataron primero fueron los perros, sí. Cinco perros que yo tenía y tres novillas. Lo que es raro, por qué las matan. Esa era mi pregunta: Por qué mataban eso, pero no, nunca me dijeron nada.*

*(...)*

*PREGUNTADO: En qué parte vivía en Pailitas. RESPONDIÓ: En el barrio El bosque.*

*PREGUNTADO: Calle, carrera, número. RESPONDIÓ: Bueno, eso era un barrio ahí cerquita de la central. Eso no tenía nomenclatura ni nada. Yo había comprado una casita ahí. Ahí estaba. Este, pues sí, de ahí yo hacía todas mis vueltas para la finca. Tenía un carrito que compraba leche que encargaba la gente para la Vereda. Ese fue el delito más grande fue eso. Entonces ya nos calificaron como colaboradores de la guerrilla. empezaron a decir que éramos colaboradores de la guerrilla y luego nos pusieron en contra con los paramilitares. Después, no, primero lo primero: Primero le dijeron a la guerrilla que nosotros éramos colaboradores de los Paramilitares. En la Vereda los Llanos ahí retuvieron a uno de mis hijastros. La guerrilla los cogió, se los llevaron hicieron bajar la gente descargaron el carro y se lo llevaron para la Vereda Los Corazones y estando en la Vereda Los Corazones*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*empezaron a investigarlo y él les dijo quién era que de qué familia dependía y lo soltaron como a las ocho, nueve de la noche. Lo dejaron ir. Después más tarde le quitan el carro al otro hijastro mío, lo detuvieron mes. Y de ahí empezó ya todo el calvario.*

*(...)*

*PREGUNTADO: En alguna oportunidad usted fue amenazado por grupos paramilitares con el objetivo que debía desocupar el predio, contestó. RESPONDIÓ: Pues esa fue la orden. Porque, la orden que había era que teníamos que desocupar, irnos porque nos iban a asesinar, sobre todo era por los hijos, por los hijastros, sí porque yo los quería y me dolía también que de pronto les fuera a pasar algo a ellos. Ya como había pasado lo de mi hermano, pues. PREGUNTADO: Dígame al Despacho la circunstancia de tiempo y modo del desplazamiento. Es decir, cuando ocurrió, día, mes y año, las causas, qué grupo armado y para dónde se desplazó. RESPONDIÓ: Bueno, nosotros, yo con guerrilla no tuve ningún problema. Ninguno porque a mí la guerrilla no me dijo nada, solamente esa vez allá arriba, pero dijeron: No tranquilo, pero es que hay alguien que los ha denunciado. Ya la cuestión, pues... Con los paramilitares, sí. Siempre se pasaban por la casa siempre y así al frente de mi casita pues iba uno a visitar a una muchacha ahí. Y ese era el temor que tenía porque, incluso una noche me dijo una señora: Mire, mejor es que se vaya porque de pronto los pueden matar esta noche, me dijo y yo esa noche yo le dije a mi esposa: Mija me dijeron esto que posiblemente esta noche nos van a matar, qué hacemos. Nos aferramos al Señor y nos encerramos en un cuarto y pasaron los tipos. Solamente se escuchaba que decían: por aquí es, por aquí es, pero el Señor los desvió y cogieron a uno por ahí más abajo y a él sí lo mataron. Ya yo viendo la cuestión así, no lo mejor es que nos vayamos. PREGUNTADO: Al señor que mataron cómo se llamaba. RESPONDIÓ: No sé. No sé cómo se llamaba el tipo, no sé. PREGUNTADO: Cerca de su predio. RESPONDIÓ: Cerca de mi casa.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Al Despacho le gustaría precisar, ese día, ese mes y ese año. RESPONDIÓ: El desplazamiento que es la fecha que no se me olvida a mí porque fue el día más terrible para mí fue el 14 de marzo del 97.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Y que grupo de los paramilitares es el que tiene como consecuencia de que usted se hubiera desplazado de la zona. RESPONDIÓ: Pues el grupo yo no sé, como yo no me dediqué a averiguar nada, pero el único que comandaba eso en esa época, fue el tal Yimi, yo no sé. El tal Yimy. Ese fue el que... Ese día estaban los muchachos en el mercado que iban a salir para la Vereda, uno para la Vereda La Pedregosa y otro para la Vereda Los Corazones y la señora del depósito donde mercábamos fue la que les dijo: Muchachos váyanse, porque estando ellos ahí entro un tipo habló con ella y salió. Ella negó a los muchachos. PREGUNTADO: Cuántas personas eran los paramilitares y cómo estaban ellos. RESPONDIÓ: No, pues, eso, a veces uno los veía vestidos como el Ejército, otra de civil y así. PREGUNTADO: Esas amenazas en sí, en qué consistieron. RESPONDIÓ: La situación fue porque nosotros trabajábamos para la Vereda. Ese fue todo el problema de ellos. Porque ellos decían que nosotros éramos auxiliares de la guerrilla y a lo último, porque primero le dijeron a la guerrilla que nosotros éramos auxiliares de los paracos. Ya después con la guerrilla, como ya se dieron de cuenta que no era así, entonces le dijeron a los paramilitares que nosotros estábamos aliados con la guerrilla que por eso la guerrilla nos dejaba trabajar para allá.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Por qué decide usted vender la finca San Carlos, contestó. RESPONDIÓ: Pues por la situación, ya no podíamos vivir ahí, incluso que ni podemos ir por ahí. PREGUNTADO: Que significa la situación. RESPONDIÓ: Pues que yo no... es una cosa como inexplicable, porque yo no sé, yo nunca tuve problemas con ellos. El problema era eso. Solamente porque trabajábamos para la Vereda, nos convertimos en enemigos de ellos y eso pues... incluso que la señora Rosario me quedó debiendo una plata, no me la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*terminaron de pagar porque el viejo murió que él fue el que hizo el negocio, pero la pusimos a nombre de ella y me dijeron que fuera a Aguachica por una plata y yo nunca fui por allá.  
(...)*

*PREGUNTADO: Cuando usted vende el predio, había presencia de grupos paramilitares en la zona, contestó. RESPONDIÓ: Claro que sí había, eso era lo que había, ya eso, ya no...*

*PREGUNTADO: Cuéntenos cómo le consta eso. RESPONDIÓ: Porque imagínese, eso a cada rato hacían retenes, cada rato hacían retenes y uno los veía en los carros para arriba y para abajo, incluso que ahí alantico de las Vegas, ahí mataron a un amigo mío, o sea, que ellos sí se movían por la zona, lo mataron ahí. Se llamaba Arnulfo Ríos creo se llamaba el tipo, era amigo. PREGUNTADO: Y por qué los paramilitares lo señalaron a usted como colaborador de la guerrilla, contestó. RESPONDIÓ: El problema era que, el delito era de, que, como nosotros trabajábamos para las Veredas. Usted sabe que las Veredas todas eran zonas de guerrillas: El ELN después entró las FARC, aunque yo nunca tuve contactos con ellos porque yo solamente llegaba a la Vereda El Terror, y me metía para allá, es que no me acuerdo como era que se nombraba otra Veredita más adelante una que quedaba aquí abajo, más cerquita, yo para arriba, para la parte de arriba, no. Yo solamente fui a Los Corazones.  
(...)*

*PREGUNTADO: Y si a usted estos señores o Rosario no lo amenazó cómo es posible que usted estando en Barranquilla aceptó vender el predio- respuesta suya-, por ocho millones de pesos, contestó. RESPONDIÓ: El problema es que pues, ya para uno para volver a la zona, ya no se podía volver y como lo que nos decían era eso a nosotros, que sí nos encontraban en una foto nos mataban, entonces nosotros qué íbamos a volver por ahí, incluso ni volveré por ahí, es que ni me acuerdo.  
(...)*

Por su parte, la compañera del actor, ARACELIS DURÁN ASCANIO, sobre los hechos victimizantes manifestó:

*“PREGUNTADO: Usted recuerda, antes de salir del predio, si ahí había presencia de la guerrilla o de grupos de paramilitares. Contestó. RESPONDIÓ: Cuando llegamos, siempre es un sector que siempre lo ha habido, sí. Pero pasaban esporádicamente por la casa, mas guerrilla que paramilitares. Era más en el pueblo. PREGUNTADO: Usted o algún miembro de su familia fue amenazado por la guerrilla o por los paramilitares, contestó. RESPONDIÓ: Como eso era confrontación de ambos, si fuimos amenazados. PREGUNTADO: Qué grupo. RESPONDIÓ: Bueno, paramilitares y mis hijos como ellos trabajaban para una Vereda, los dos, entonces primero paramilitares en el pueblo y luego también en la Vereda.  
(...)*

*PREGUNTADO: Explíqueme al Despacho si usted, su esposo y su núcleo familiar como consecuencia de esas amenazas se desplazaron del predio SAN CARLOS. En caso de ser así, explique todo lo que considere pertinente. tiene el uso de la Palabra. RESPONDIÓ: Sí. Salimos para el pueblo. Yo me vine y mi esposo iba, pero muy esporádico, a la finca. PREGUNTADO: Y eso por qué. RESPONDIÓ: Por las mismas amenazas, porque ya era, ya era... por el miedo por decir algo porque usted sabe que eso todo el mundo estábamos aterrorizados por los acontecimientos que había y cualquier cosa que a uno le dijeran ya uno tenía mucho miedo. PREGUNTADO: Pero específicamente, que le dijeron los paramilitares. Para haber tomado la decisión de abandonar el predio. RESPONDIÓ: Pues, como le digo, yo personalmente no, a mí personalmente no pero si eran amenazados mis hijos y eso era una cosa que... al ser amenazados ellos, mi esposo, pues lo único que yo tenía era mucho miedo. PREGUNTADO: Las amenazas donde se dieron, en el predio o en otro sector. RESPONDIÓ: Se daban en el predio y en el pueblo también, o sea, en las Veredas a mis hijos también. PREGUNTADO: Que se dice que en una oportunidad los*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*paramilitares o sea los grupos al margen de la Ley le hurtaron cien animales semovientes y posteriormente lograron recuperar cuarenta. Que se sabe de esto. Contestó. RESPONDIÓ: Sí Señor, pero ya yo no estaba en la finca. Yo estaba en el pueblo. En pailitas. PREGUNTADO: Al hurto de esos cien animales, que pasó con ustedes en la finca, que actitud tomaron. Se quedaron, se fueron, o qué hicieron. RESPONDIÓ: No pues, usted sabe que lo que uno hacía era, por lo menos mi esposo, tratar de recuperar los que se perdieron, no. Se recuperaron una parte, lo demás se perdió, pero ya no volvimos a vivir en la finca. PREGUNTADO: Su esposo denunció ante las autoridades competentes el hurto de esos semovientes. RESPONDIÓ: Sí Señor. PREGUNTADO: Denunció el desplazamiento. Contestó. RESPONDIÓ: Sí Señor.”*

En su declaración, el testigo JORGE ELIECER RANGEL RODRÍGUEZ dio cuenta de los hechos victimizantes padecidos por el accionante y por su núcleo familiar en el predio San Carlos, sosteniendo:

*“PREGUNTADO: Cuando el señor Ramiro llegó con su núcleo familiar ahí, había presencia de grupos de la guerrilla o paramilitares, contestó. RESPONDIÓ: Este, pues grupos si se oía decir de que pasaban, de que esto, pero no había problema en ese momento. Ya después se comenzó a empeorar que fue donde comenzaron a haber ya problemas, sí señor. PREGUNTADO: fue amenazado por los grupos paramilitares o la guerrilla. RESPONDIÓ: Yo, no. PREGUNTADO: Usted fue desplazado de su predio. RESPONDIÓ: Me vine para el pueblo para evitar problemas, pero no porque me hayan echado.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si para el año 97 al señor Ramiro Antonio Durán Torres, los grupos paramilitares le sustrajeron aproximadamente unos animales semovientes. En caso de usted saber, diga cuántos, día mes y año contestó. RESPONDIÓ: Este mire, yo si oí el cuento de esos animales pero como le digo, ya yo no estaba en la Vereda porque ya yo estaba acá en el pueblo. Pero sí se oyó el... de esos animales. PREGUNTADO: Supo qué grupos se lo llevaron. RESPONDIÓ: Bueno como usted sabe que ahí bajaban varios grupos.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Cuando le robaron estos animales semovientes al señor Ramiro, que pasó con él y con el predio. RESPONDIÓ: Pues a don Ramiro le tocó que desalojar eso y salir de la finca. Ellos salieron.*

*(...)*

*PREGUNTADO: El predio cuando él se va queda en poder de quien, queda algún cuidandero, arrendatario o quedó abandonado. RESPONDIÓ: Ese predio quedó ahí y después llegó un señor, Miro López que supuestamente no sé si fue él el que le compró. Entonces ahí fue donde el malvendió eso. Porque a la verdad que al precio que él dice que él vendió eso, no es un precio justificable.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Usted supo que en una oportunidad Ramiro se fue con Aracelis y sus hijos para Barranquilla. RESPONDIÓ: Si señor. Cuando viajaron.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Ok. Y usted sabe días antes de marzo 14 del 97 por ahí en esa zona, había presencia de grupos de paramilitares, contestó. RESPONDIÓ: Pues sí señor, ya había...ya uno salía con mucho miedo porque ya se encontraban mucho.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Usted en anterior respuesta le manifestaba al Despacho, en concordancia con lo que viene diciendo que le tocó salir en el 97 por grupos paramilitares que estaban en la zona, usted específicamente dijo estas palabras: “Para no tener problemas” puede ser un*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*poco explícito frente al Despacho como para que el Despacho conozca en qué consistía de pronto en sus palabras, a “tener problemas”. Interrumpe el interrogado. RESPONDIÓ: Quiere que le explique, No, lo que pasa es que uno al ver muchos grupos que se estaban dirigiendo a la zona pa, si me entiende, entonces pues, como yo tenía a mi familia en el pueblo, me fui pal pueblo, si me entiende, pero no porque yo haya tenido problemas ni tuve problemas ni voy yo de pronto a decir que tuve problemas y que me fui pal pueblo por eso si no justificadamente no fue y no lo puedo ir a decir, eso es decir una mentira yo. PREGUNTADO: Se sintió usted de pronto coaccionado, algún temor por la situación de que estos grupos al margen de la ley, pasaban, transitaban por la zona. Eso fue lo que realmente lo motivó a salir de su parcela. RESPONDIÓ: Claro porque llega uno al ver que ya al vecino ya le toca y eso, esa vaina ya uno teniendo... pues, yo me fui pal pueblo.*

(...)

*PREGUNTADO: conoce usted al señor José Elías Cruz o escuchó hablar de él. RESPONDIÓ: Romero, Sí señor. PREGUNTADO: Sabe qué sucedió con este señor en la Vereda, que le pasó, qué grupos al margen de la Ley... RESPONDIÓ: A él vino un grupo y le cogió un poco de ganado. PREGUNTADO: Se ha dicho que este señor también fue secuestrado. Ustedes tienen conocimiento de estos hechos. RESPONDIÓ: Eso lo escuché.*

(...)

*PREGUNTADO: Señor Jorge Eliécer, aparece en auto que el señor, que el solicitante, señor Ramiro Antonio Durán Torres fue objeto de amenazas y desplazamiento de la Vereda El Rayito. Usted tiene conocimiento de las razones o motivos por el cual él fue objetivo militar de estos grupos al margen de la Ley. RESPONDIÓ: Sí, él fue amenazado, a él le tocó queirse por eso. PREGUNTADO: Pero por qué, por qué. RESPONDIÓ: Pues, como le dijera yo, lo que pasa es que yo no le podría explicar desde entonces porque uno, usted sabe, vamos a ponerle una comparación, no, no es que... este, uno no sabe quién le podrá tener mala voluntad y lo puedan a uno... porque para mí don Ramiro ha sido un señor trabajador en la finca, llegó cuando lo conocí llegó fue a trabajar en la finca y a organizar sus cosas, pero fue amenazado y a él le tocó que salir.”*

Sobre el secuestro del parcelero José Elías Cruz, sobre el que testificó JORGE ELIECER RANGEL RODRÍGUEZ, el testigo YURGEN POEDRAZA CHONA informó al juez instructor: *“PREGUNTADO: Conoció o se enteró del señor José Elías Cruz de la Vereda Rayito Oriental. RESPONDIÓ: Sí. Es el primero de la Vereda, prácticamente a la entrada de la Vereda, ahí vive José Elías Cruz. PREGUNTADO: Se ha dicho en el proceso que este señor fue secuestrado y objeto de robo por parte de grupos al margen de la ley. Es esto cierto. RESPONDIÓ: Sí señor.”*

Observa esta Sala que el testigo ELÍAS AVENDAÑO VERGEL sostuvo que en la zona donde se encuentra ubicado el predio San Carlos no transitaban grupos armados *“porque ese es un camino ciego que llega prácticamente, una carretera que llega ciegamente hasta la finca esa nada más”,* sin embargo en su interrogatorio contradictoriamente, da fe de la alteración del orden público en la zona, al preguntársele por la compra que hiciera el opositor Jorge Quintero Madariaga del predio, sosteniendo: *“PREGUNTADO: Y por ahí una hectárea de tierra costaba ni doscientos mil pesos, costaba una hectárea de tierra ahí. RESPONDIÓ: No, pues en ese entonces imagínese apurao la gente compraba porque ya se venía la violencia, ya lo*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

que se veía era paramilitarismo corriendo por un lado y derrotando a campesinos. Entonces el que lograba vender..., como yo le decía a ella: *mija véndala que esta vaina se está poniendo muy fea. Ya su patrón se murió que él era el que manejaba todo. Ella no sabía ni la O entonces yo le dije venda esa vaina y aprovéchese de algo porque no se sabe.*”

Aunado a lo anterior, el testigo informa sobre el estado de abandono en que se encontraba el predio luego de la salida del accionante, declarando: “PREGUNTADO: *Es decir que usted supo de que si el señor Ramiro tuviera alguna explotación en el predio para los años 96 y marzo del 97 de ganadería, contestó. RESPONDIÓ: De pronto si haya tenido ganado porque le digo que yo en ese tiempo no conocía mucho esa vaina, si haya tenido ganado, pero poquitico porque el tío de la mujer mía que fue quien la compró después de él, entonces esa señora, allá le metía muy poquitico ganado porque eso era unos rastrojos, pa qué, una finca perdida ahí, prácticamente abandonada, una finca perdida.*”

Observa esta Corporación que el testigo CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO, quien afirma haber sido vecino del accionante, da fe sobre los hechos victimizantes padecidos por el actor, coincidiendo en tiempo, modo y lugar, con lo expuesto por el testigo JORGE ELIECER RANGEL RODRÍGUEZ, así como con lo expuesto por el actor y su compañera. Al respecto informó:

“PREGUNTADO: *Cuando usted estaba en la parcela que llegó primero que Ramiro por respuesta suya anterior, allí había presencia de guerrilla o de paramilitares en la Vereda La Rayita Oriental de Pailitas Cesar, contestó. RESPONDIÓ: Paramilitares no había cuando yo llegué que llegué primero. Guerrilla si había, pero no ahí en el Pueblo. Pues al Pueblo llegaban y hacían sus vainas, se iban y se retiraban, pero en la Sierra si había. PREGUNTADO: Y a qué distancia está el Predio San Carlos a la Sierra. RESPONDIÓ: A la Sierra, como le dijera, a lo alto, a las montañas altas. PREGUNTADO: Sí señor. A las montañas altas. RESPONDIÓ: Eso está como a unas tres horas, más o menos. PREGUNTADO: Allá era donde estaba la guerrilla, en lo alto. RESPONDIÓ: Allá en lo alto estaba la guerrilla. Sí señor. PREGUNTADO: Y usted, por qué abandona su parcela. RESPONDIÓ: Por ese mismo problema de los paramilitares y guerrilla porque la guerrilla entonces comenzó a bajar y entonces los paracos empezaron a llegar y se formó ese choque.*”

(...)

PREGUNTADO: *Y Usted fue amenazado por paramilitares o guerrilla y como consecuencia a esas amenazas tuvo que abandonar su parcela contestó. RESPONDIÓ: Sí estuve amenazado, Estuve amenazado. PREGUNTADO: Por qué grupo. RESPONDIÓ: Por todos dos.*

(...)

PREGUNTADO: *Y usted tuvo conocimiento si en algunas oportunidades al señor Ramiro Durán Torres y Aracely Durán Ascanio o a su núcleo familiar fueron amenazados por grupos al margen de la ley, contestó. RESPONDIÓ: Ellos sí fueron amenazados, claro*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

porque yo llegué allá y yo era muy amigo cuando el señor Ramiro y esto, me contaba no hermano eso se formó una (no se entiende) la dejó botada y se fue para Barranquilla. PREGUNTADO: En qué consistían esas amenazas. RESPONDIÓ: Porque mire, él tenía un carrito también de trabajar para la sierra, entonces, ahí empezó eso y unos decían que acá abajo, uno estaba en el pueblo, que uno era cómplice de los de arriba, y su uno estaba del lado arriba, entonces era cómplice de los de abajo. Entonces ahí fue donde se formó el choque, entonces tocó salir desplazado y dejar todo botado. PREGUNTADO: Para dónde se desplazó. PREGUNTADO: Yo me fui para Barranquilla. PREGUNTADO: Y usted supo que explotación tenía el señor Ramiro en el predio San Carlos. Si tenía agricultura, si tenía ganadería, contestó. RESPONDIÓ: Sí señor tenía agricultura y tenía ganadería. PREGUNTADO: Usted supo cuántos animales semovientes podía tener el señor, contestó. RESPONDIÓ: Yo le conocía al señor Ramiro Durán, tenía como unas sesenta reses. Que yo sepa le llevaron como, la guerrilla o los paracos se llevaron, como unas sesenta reses se llevaron.

(...)

PREGUNTADO: Ok. Usted supo que un día determinado al señor Ramiro Durán los grupos al margen de la ley le hurtaron una cantidad de animales semovientes. Si sabe, diga, día, mes y año y cuántos animales semovientes pudieron haber hurtado y que comportamiento desplegó el señor Ramiro a partir de esa situación. Contestó. RESPONDIÓ: Me parece que le haigan llevado, como unas sesenta reses se le llevaron a él. Él tenía bestias, todas esas bestias quedaron allá en la finca y eso se perdió, que yo mismo fui un día (No se entiende) él se salió de allá, yo quedé en el pueblo, yo tenía una casita de un pueblo y yo me quedé ahí (no se entiende) y yo... que al hombre unas cabezas se le llevaron por ahí unas sesenta y algo (no se entiende). PREGUNTADO: Y usted supo que de esas reses, el señor Ramiro logró recuperar algunos animales semovientes, contestó. RESPONDIÓ: No señor, ninguna. PREGUNTADO: Usted sabe si como consecuencia del hurto de esos animales semovientes, el señor Ramiro tuvo que abandonar la parcela y desplazarse para otro sitio, contestó. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: Que sabe al respecto, contestó. RESPONDIÓ: Cómo así. Pues él se desplazó, el salió de la finca botada y se desplazó porque que más iba a hacer, ya se le llevaban el Carrito, se llevaban todo lo que tenía, pues que iba a hacer allá. Porque él no iba a dejar que (no se entiende) porque hasta un hermano (no se entiende) PREGUNTADO: Usted supo o tuvo conocimiento para dónde se desplazó el señor Ramiro cuando sale de la Parcela, contestó. RESPONDIÓ: Él se fue para Barranquilla PREGUNTADO: Y usted tuvo conocimiento del hurto de los animales semovientes al señor Ramiro. Contestó. RESPONDIÓ: Claro, porque a él le llevaron esos animales y él se salió. Lo que si no sé para dónde se los llevaron, pero de que se llevaron esas reses, si se las llevaron.

(...)

PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento, cómo era la situación de orden público en el año 96 y hasta marzo 14 del 97 momentos antes que le hurtaran los animales semovientes al señor Quintero, contestó. Si había presencia de guerrillas o paramilitares. RESPONDIÓ: Al señor Quintero. PREGUNTADO: O sea, la pregunta que hace el Despacho es si para la época en que estaba el señor Ramiro Durán allí antes de que le hurtaran los animales semovientes al señor Ramiro Durán, allí había presencia de grupos de paramilitares y de guerrilla. Es decir, antes de marzo 14 del 97, contestó. RESPONDIÓ: Yo creo que paramilitares creo que no, pero guerrilla sí había o como de pronto estaban ya llegando, algo así, pero guerrilla sí había. PREGUNTADO: Usted supo qué grupo al margen de la ley le hurtaron los animales semovientes al señor Ramiro. RESPONDIÓ: Bueno como le estoy diciendo, eso está entre guerrilla y paracos- Los animales se los llevaron y se perdieron. A dónde lo iban a buscar. Imagínese, por donde uno se movía era paramilitares en el pueblo y sacarlos un poquito más arriba como cuatro horas o tres horas más, estaba la guerrilla. Entonces a quien se le iba a reclamar. PREGUNTADO: Usted conoció a algún comandante de la guerrilla o paramilitares, contestó. RESPONDIÓ: En Pailitas. PREGUNTADO: Si, donde



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

está el predio San Carlos, Vereda La Rayita. RESPONDIÓ: Ahí, el que mandaba en Pailitas era un tal, que le decían Yimy. Ese era el comandante más bravo ahí que cogían la gente y la mataban y eso era un conflicto bravo ahí. Era Yimy el que mandaba ahí.

(...)

PREGUNTADO: Conoce o conoció usted a los señores Iván Mora Durán y Yovany Mora Durán. RESPONDIÓ: Claro, esos eran los hijos de él con la señora Graciela Durán. Los hijos de ellos, claro que los conocí. PREGUNTADO: Sabe si estas dos personas fueron amenazadas o perseguidas por algún grupo al margen de la ley. RESPONDIÓ: Sí, sí señor. PREGUNTADO: Sabe qué grupo y por qué motivo fueron perseguidos o los amenazaron por grupos al margen de la ley. RESPONDIÓ: Pues ellos tenían un carrito trabajando por allá por la Sierra como les dije, que tenían una busetica y se rebuscaban por allá y por ese motivo pues, los amenazaron, hasta a uno de ellos a Ivan Mora, por allá le quitaron el carro y ellos también querían desmovilizarse de allá. PREGUNTADO: Considera usted que las amenazas a los hijos del señor Ramiro Durán, según sus palabras y el robo de semovientes de su finca, fueron los detonantes para que el señor Ramiro Durán tuviera que abandonar la finca y posteriormente al no retornar tuviera que vender. RESPONDIÓ: O sea, que cómo él tenía dos hijos y tenía los animalitos allá en la finca, y perderse el ganado y ya le amenazaron los hijos, pues entonces le tocó que salir de allá. PREGUNTADO: Conoció usted al señor Néstor Tulio Durán Torres. RESPONDIÓ: Ese es un hermano de Ramiro, Sí señor. Yo no lo conocí, pero si es un hermano de él. PREGUNTADO: Sabe qué pasó con el señor Néstor Tulio Durán Torres y a qué grupo al margen de la ley se le atribuye algún hecho violento sobre ese señor. RESPONDIÓ: A él lo mataron. Lo que le escuché a Ramiro fue: A mi hermano lo mataron, pero pues, pudo ser paramilitares o guerrilla pero de que lo mataron, lo mataron él si se desapareció, se perdió el muchacho. PREGUNTADO: Había alguna, yo sé que usted poco a poco por su declaración le ha manifestado al Despacho, que usted y los hijos del señor Ramiro Durán conducían un carro de la vía, que transportaban entre Veredas del Municipio de Pailitas. La pregunta es la siguiente para ser muy específico y claro al Despacho: Usted considera que este gremio de transportadores fue perseguido por grupos al margen de la ley. RESPONDIÓ: Sí claro, si fuimos perseguidos. PREGUNTADO: Por qué grupos. RESPONDIÓ: por paramilitares. PREGUNTADO: Considera usted que estas amenazas debieron ocasionar algún temor en la población, usted como conductor, perteneciente a este grupo de transportadores, si llegó a ser intimidado para llegar hasta abandonar su parcela. RESPONDIÓ: Claro que sí, dígame. PREGUNTADO: Conoció usted al señor José Elías Cruz de la Vereda Rayito Oriental. RESPONDIÓ: Ese es, José Elías Cruz es un señor, cómo le dijera, que fue algo de la política algo así como gerente de una lotería y claro que lo conocía. A José Elías Cruz se le llevaron una cantidad de ganado, la guerrilla. Se le llevaron hartos animales. Me acuerdo una vez que se le llevaron como doscientas reses.

(...)

PREGUNTADO: Si recuerda, puede mencionarle al Despacho algunas otras personas aparte del señor Ramiro Durán, aparte del señor José Elías Cruz, aparte de usted mismo, usted recuerda de personas que se hayan desplazado, que hayan tenido que abandonar predios de la Vereda Rayita Oriental por incursiones de paramilitares y de guerrilla en la zona. RESPONDIÓ: Pues que yo sepa, se desplazó fue el señor Ramiro, había un señor también que se llamaban Ismael Quintero, como ese era de Ocaña, tenía una finca allá en el plan más abajo, también se fue de ahí de la Vereda. Un tal, este, el señor Jaime Eliodoro, no sé cómo era el apellido, también dejó una parcelita ahí sola, se fue para Ocaña Norte de Santander porque éramos muy buenos amigos. Un día me lo encontré, no yo me voy para Ocaña ombe yo voy a dejar que me maten por ahí. y cual otro, que yo sepa, esos fueron los que dejaron eso abandonado. ah... otro también que tenía una finca ahí, era un tal... no recuerdo, que él le compró la finca a una mujer que le decían "la guajira" él es de Pailitas también. Él dejó la finca sola y la dejó sola porque a él se le perdió un ganado, se le perdieron unos animales y dijo: Yo mejor dejo la finca sola: Yo me voy para Pailitas y





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*compró por ahí un arrocito ... y dejó esa finca sola, pero es que no me acuerdo el nombre. Ramírez, Javier Ramírez, también dejó la finca sola y no sé qué haría él con la finca. Eso sí no sé. Si la tendrá o la habrá vendido. Pero él también se salió. PREGUNTADO: Qué concepto le merece para usted el señor Ramiro Durán, si era un hombre trabajador, si era un hombre más o menos flojo, tranquilo. Qué considera usted que era el señor Ramiro Durán cuando usted lo conoció en la finca San Carlos. RESPONDIÓ: Vea, póngale cuidado. Las cosas son como son y uno debe hablar lo que es. Yo no voy a decir lo que no es. El señor Ramiro Durán es una persona muy seria, honesta y honrada. Evangélico, porque él es hasta evangélico.”*

Es de anotar que el testigo al preguntársele por sus generales de ley en la declaración recepcionada ante el Juez instructor, erróneamente señaló que nació en el año de 1996, observando esta Sala Especializada que milita en el expediente consulta en las bases de datos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, donde se vislumbra que el testigo nació en el 25 de noviembre de 1965.

Denota esta Colegiatura que el testigo OMEIRO PEDRAZA CHONA informó que no tenía conocimiento si grupos al margen de la ley habían hurtado semovientes al accionante, anotando:

*“PREGUNTADO: Dice que a él el 14 de marzo del 97, los grupos paramilitares ingresaron al predio San Carlos, le sustrajeron cien animales semovientes aproximadamente y algunos amigos de la Vereda le dijeron cuando él empezó a buscarlos que podrían estar en tal sitio y allí logró recuperar cuarenta animales semovientes, que sabe usted al respecto. Contestó. RESPONDIÓ: Vea doctor, eso para mí es mentira, porque las fincas en la actualidad todavía no mantenían esa cantidad de ganado. La finca San Carlos, hoy, yo creo que mañana según entiendo va una comisión para allá y se van a dar cuenta cómo está la finca Cambios extremos. No tienen rastrojeras, los potreros están limpios y no mantienen todavía cien animales. Entonces es evidencia de que cuando eso, ya no se mantenía ganado. Cuando eso las fincas eran una rastrojera.”*

Sin embargo, se contradice en su misma declaración afirmando:

*“PREGUNTADO: En su finca Bella Vista, cuántas hectáreas tiene y que tipo de actividades agropecuarias realiza con su hermano. RESPONDIÓ: MI finca tiene 48 hectáreas y lo único que trabajamos en con ganado. PREGUNTADO: Cuánto ganado tienen en 48 hectáreas. RESPONDIÓ: Pues es variable. Hemos llegado a mantener hasta 90 animales y hemos bajado hasta 40. Eso es variable, depende el tiempo. PREGUNTADO: Manifestaba usted con relación a su respuesta anterior, dice que en 48 hectáreas ha llegado a tener hasta 90 reses, pero le aseguraba usted al Despacho que el Señor Ramiro Durán era imposible que en 84 hectáreas hubiese podido tener cien animales. Puede explicar al despacho entonces como usted en 48 si puede tener 90 pero el señor Ramiro Durán en 84 no podría tener cien reses de ganado siendo usted campesino y que tiene 40 años de estar viviendo en su finca, que conoce la región y si son productivas o no. RESPONDIÓ: Claro, que le voy a explicar: O sea, en este tiempo, en la actualidad, le estoy hablando de la actualidad las fincas están muy arregladas, muy bien y nosotros hemos llegado a mantener 90 animales, ya le dije, en las épocas, los tiempos.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Denotándose que afirmó el testigo que en el predio San Carlos, que ostenta más de 80 hectáreas no podían caber 100 semovientes, sin embargo afirma que en su finca Bella Vista, con 48 hectáreas caben hasta 90 semovientes, luego entonces no podría afirmar que era falso el relato del accionante al argüir que en su finca habían 100 semovientes y que muchos de ellos fueron robados por grupos al margen de la ley, aunado a que no logró el testigo exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar que desacrediten los hechos victimizantes señalados por el accionante en el libelo introductorio y en su interrogatorio.

Milita en el sub-judice registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía General de la Nación<sup>21</sup>, hechos que fueron puestos en conocimiento por el accionante Ramiro Antonio Durán el día 17 de febrero de 1997, en Codazzi – Cesar, sosteniendo que: *“El día 17 de febrero de 1997, me encontraba viviendo en mi finca conocida con el nombre de San Carlos, ubicada en la Vereda Rayita Oriental, jurisdicción del municipio de Pailitas, de aproximadamente 70 hectáreas en las cuales tenía sembrada 1 hectárea de plátano en producción evaluada en \$1.000.000 = 1 hectárea de yuca para arranque evaluada en \$30.000.000 = 18 novillas escoterías próximas a parir evaluadas cada una en \$1.200.000 = para un valor de \$21.600.000 = 20 terneros y terneras evaluados cada uno en \$800.000 para un valor de \$16.000.000 = 2 toros reproductores evaluados cada uno en \$2.500.000 = para un valor de \$5.000.000 = Daños estos ocasionados por el grupo armado de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá AUC, comandada por alias “Yimi”, los cuales los estimo en la suma de \$76.100.000 = setenta y cinco millones cien mil pesos, **nos desplazamos para Barranquilla con mi familia.**”*

Asimismo se aporta al expediente la queja presentada por el actor ante la Personería Municipal de Pailitas – Cesar el día 8 de abril de 1997<sup>22</sup>, en donde denunció los hurtos y muertes de sus animales en el predio San Carlos, así como las amenazas a sus hijos Geovany e Iván Mora por parte de los paramilitares, lo que llevó a desplazarse.

Se aporta a la solicitud de marras declaración de desplazamiento forzado rendida por el accionante el día 14 de marzo de 2001, ante la Personería distrital de

<sup>21</sup> Folios 49-54, cuaderno No. 1.

<sup>22</sup> Folios 55-57 Cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Barranquilla<sup>23</sup>, en donde colocó de presente ante esa entidad el desplazamiento realizado en el año 1997.

De igual manera se acredita en el expediente que el accionante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES presentó denuncia penal<sup>24</sup> ante la Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Chiriguaná – Curumaní – Cesar, por el homicidio y desaparecimiento de su hermano NESTOR TULLIO DURÁN TORRES, el 7 de abril de 2010.

La prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en la vereda de Rayita Oriental el municipio de Pailitas - Cesar para la época en que el solicitante acusa su desarraigo, siendo determinante las amenazas a él y a sus hijastros IVÁN y GIOVANI MORA desplegadas, así como el robo y muerte de reses de su propiedad en el predio, hechos sobre los cuales dieron fe los testigos CIRO ALFONSO CONTRERAS CASTRO y JORGE ELIECER RANGEL RODRÍGUEZ, contexto de violencia que fue acreditado por la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento.

Coincidente con lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el reclamante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV<sup>25</sup>, por el hecho victimizante de abandono forzado respecto al predio rural denominado “SAN CARLOS” del municipio de Pailitas - Cesar. Al respecto, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>26</sup>, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, advirtiéndose que siendo que en este caso resulta coincidente con las demás pruebas allegadas.

Las pruebas relacionadas dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona marcado por hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las

<sup>23</sup> Folios 58-59 Cuaderno No. 1.

<sup>24</sup> Folios 65 -68 Cuaderno No. 1.

<sup>25</sup> Folio 37, cuaderno 1.

<sup>26</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

normas internacionales de Derechos Humanos, insertos en el marco conflicto armado interno – CAI – y que tuvieron lugar dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se acredita que el señor RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y su núcleo familiar, fueron víctimas directa de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron su migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no ha sido controvertida y mucho menos desvirtuada por la parte opositora. Denotándose que al ser tildados de colaboradores de la guerrilla, tanto él como sus hijastros, eran blanco de posibles atentados contra su vida e integridad física por parte de grupos paramilitares que militaban en la zona.

En virtud de lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno del solicitante y la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que se predica producto de la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el actor, un predio donde ejercía trabajos propios de la agricultura, renunció a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligado a desplazarse del predio “San Carlos”, situación que le impidió continuar con la explotación todo lo cual conlleva a amparar el derecho a la restitución de tierras del solicitante.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto del accionante, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla judicialmente por lo que se declarará el amparo del derecho a la restitución, razón por la cual, además, se procederá a aplicar el principio de inversión de carga de la prueba atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Ahora bien, se tiene que el acto negocial sobre el inmueble objeto de reclamación acordado en el año 1997, consistente en compraventa suscrita por la reclamante y ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ en calidad de compradora, surgió con posterioridad a la salida forzada de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, provocada por contexto de violencia propiciado por la presencia de actores armados en la zona que se encuentra suficientemente acreditado, lo que conlleva a dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral a) del literal 2, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza lo siguiente:

*“(...) a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente”*

En relación a ésta, debiendo el extremo opositor infirmar el presupuesto generador, como lo es el contexto de violencia y la ocurrencia de hechos particulares que constituyan violaciones a los derechos humanos; o, por otro lado desvirtuar su consecuencia, referente a la emisión de un consentimiento viciado, teniéndose que ninguno de los dos supuestos atacó, por el contrario, la valoración conjunta de la prueba que antecede permitió estimar no sólo el contexto de violencia sino hechos inscritos en el marco del conflicto armado con los que en forma particular fue afectado el reclamante y su núcleo familiar, permitiendo las pruebas recaudadas confirmar el supuesto planteado en la presunción citada.

Aunado a ello, no existe en el plenario acreditada, otra causa suficiente a la que se pueda atribuir la venta intempestiva del inmueble, distinta al desplazamiento forzoso del que alega la parte accionante fue sujeto pasivo, a partir de la cual se pueda infirmar la ausencia de consentimiento que conlleva la aplicación de la presunción expuesta respecto de la negociación sobre el predio objeto de pretensión restitutoria.

Corolario de lo anterior, se declarará inexistente el contrato de compraventa suscrito entre RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES en calidad de vendedor, y ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ en calidad de compradora, sobre el predio “San Carlos” ubicado en el municipio de Pailitas - Cesar, identificado con F.M.I. No. 192-15393. En consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ en calidad de vendedora y



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

JORGE QUINTERO MADARIAGA en calidad de comprador, sobre el predio “San Carlos” identificado con F.M.I. No. 192-15393.

- **Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores.**

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88<sup>27</sup> que regula las oposiciones, 91<sup>28</sup> (contenido del fallo), 98<sup>29</sup> (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otro términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del

<sup>27</sup> Artículo 88. OPOSICIONES. “(…) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (…)”

<sup>28</sup> Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (…)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (…)” (Subrayado por fuera del texto).

<sup>29</sup> Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (…)” (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.*

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiéndose otroras pronunciamientos<sup>30</sup>, se define el referido estándar en los siguientes términos:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de

<sup>30</sup> H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado<sup>31</sup>.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

*“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

*En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.*

*Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.  
(...)*

*Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.*

En el sub-lite, se observa que presenta oposición a la restitución JORGE QUINTERO MADARIAGA, quien manifiesta que entró en posesión del predio en el mes de abril del año de 2001, comprándoselo a la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), del cual tomó posesión inmediatamente hecho dicho negocio, adquisición que fue hecha de buena fe exenta

<sup>31</sup> H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

de culpa. Aduce además que construyó en el predio muchas obras en donde frecuente con su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e interrumpida, por lo que solicita se le reconozca y declare como único propietario del predio objeto de este asunto, y que en el evento de que la restitución le sea adversa, se le favorezca con las compensaciones de que habla el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Pues bien, frente al extremo opositor de esta solicitud observa la Sala que él no aduce la calidad de desplazado en ocasión al conflicto armado interno, señalando que compró el predio actuando con buena fe exenta de culpa.

De conformidad con la prueba documental arrojada al sub-lite, se tiene que el opositor JORGE QUINTERO MADARIAGA se vinculó jurídicamente al predio en el año 2006, por compra realizada a ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ, a través de escritura pública No. 277 del 2 de octubre de 2006, como se observa en anotación No. 7 en el F. M. I. No. 192-15393, pese a ello, en su declaración informó que la negociación se da en el año 2001, inclusive que en esa misma anualidad entra a habitar el predio, al respecto sostuvo ante el juez instructor:

*“RESPONDIÓ: Sí señor. Doctor yo compré ese predio, lo compré o sea lo negocié legalmente con la dueña que era en ese tiempo Rosario Alvernia porque ya lo había comprado el esposo de ella, pero al morir él, le quedaba fue a ella no. Entonces yo le compré a Rosario Alvernia, el día 14 de Julio del 2001 y el 16 de julio nos pasamos para allá para la finca esa, porque esa finca estaba... la finca estaba enmontada, estaba toda... o sea que no había potreros, no había algo, sino que era una finca digamos como abandonada porque el señor que vivía ahí no le había hecho nada porque ni siquiera techo de la casa tenía, era un techo podrido malo, y el señor Trinidad Domínguez fue el que le puso el techo.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Usted antes de adquirir ese predio donde vivía o tenía predios en otra región. RESPONDIÓ: Sí. Ahí en la Vereda siguiente, la Vereda que se llama Los Andes. ahí tenía una tierrita de veinte hectáreas.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Manifestaba usted al Despacho que usted compró el 16 de julio de 2001 a folios del expediente se encuentra el Certificado de Libertad y Tradición en donde aparece que usted compró a través de escritura pública el 2 de octubre del 2006, la pregunta es la siguiente: Usted firmó algún documento antes de la escritura pública. La escritura pública es la que registran, como lo registran a usted como propietario ante instrumentos públicos. La pregunta es si usted antes del 2006 ya había adquirido el predio y a través de qué figura, si un documento, explíqueme al Despacho por favor. RESPONDIÓ: Vea, yo antes de eso, o sea el día que yo negocié, cuando ya negociamos yo le di seis millones de pesos a la señora Rosario Alvernia, pero como yo le quedaba debiendo una plata, o sea, que ya teniendo seis millones de pesos, porque la finca fue negociada en doce millones entonces yo le quedaba debiendo esa plata a ella, no, entonces ella me firmó un papel donde constaba que yo le había dado tanta plata y que al terminar de pagar yo esa plata, ella me daba la escritura. Bueno, en el 2006 que dice ahí en esa fecha, ella me dio la escritura, yo conseguí la plata como le contaba al doctor, conseguí la plata con un cuñado y yo le acabé de juntar la plata a ella. El negocio lo había hecho por doce millones, pero como yo no tenía el modo cómo pagarle, porque como le contaba de la cosecha de aguacate se había acabado que después de Dios era la ayuda, entonces yo tuve que buscar esa plata prestada con un cuñado. No se escucha al abogado. PREGUNTADO: Ahora, señor Jorge usted manifiesta que usted compró en el 2001 pero solamente hasta el 2006 es que legalizan, que le entregan la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

*escritura. RESPONDIÓ: Sí señor. PREGUNTADO: A folio, en el mismo folio del certificado de Libertad y tradición, folios, 89, 90 aparece que el señor Ramiro Durán le vende a la señora Rosario Alvernia en el año 2002 Que le puede usted decir al despacho frente a la compra del año 2002 RESPONDIÓ: No, yo digo que no. Eso no fue así porque entonces ella no me hubiera vendido en el 2001 a mí y siendo ya ella propietaria ya de esa tierra. Yo digo que eso está malo lo que él le dijo a usted de pronto que eso se lo haiga dicho a usted él, esto ahí está mal y yo que dice que yo recibí la escritura fue verdad, yo la recibí fue en el 2006 porque como yo no le había acabado de pagar a la señora la plata, ella no me podía, obvio no me podía dar la escritura a mí.”*

Con respecto al negocio jurídico celebrado entre el opositor y ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ, el testigo ELÍAS AVENDAÑO VERGEL, quien dicho sea de paso adujo ser el mediador entre ellos dos para realizar la venta, manifestó:

*“PREGUNTADO: Cómo se enteró que ella vendió el predio, que usted está a hora y media de distancia de la región de los Andes a la Vereda Rayita, contestó. RESPONDIÓ: Yo mismo fui el que le ayudé a negociar la finca al señor Jorge que creo que es el que la tiene ahora porque cuando el tío de la mujer mía la compró, el señor Jorge le ofrecía compra que se la vendiera y el que no y el señor Domínguez le pedía a él en ese entonces, no, no si me da veinte millones de pesos yo se la vendo y en eso siguió él y se agravó y se agravó fue que se murió y cuando él se muere ya la cosa empezó como al voltearse mucho y la señora de Domínguez, Rosario Alvernia me dijo: Usted que anda tanto con Trinidad, usted que sabe, qué negocio haiga hecho él por finca, alguien le haiga ofrecido compra. Él tenía, Jorge Quintero le ofrecía compra por la finca, pero él le pedía veinte millones de pesos por esa finca y creo que la finca no los vale. Jorge le ofrecía trece millones o catorce millones le llegó a ofrecer y entonces ella me dijo: vea, si dan trece o los catorce millones de pesos, negocíela con él que yo le doy una propina a usted. Le dije: Listo, si me da algo yo le ayudo a que el señor le compre, pero eso es lo que el señor, eso fue lo que le ofreció porque yo francamente como le manejaba el carro, pues yo andaba con él yo los negocios los sabía.”*

Se observa que el día 2 de mayo de 2018<sup>32</sup>, se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto de restitución, dejando constancia el Juez instructor que la diligencia fue atendida por el opositor y su hijo Jairo Quintero Durán.

Pues bien, de las pruebas arrojadas al sub-exámine, se tiene que el opositor JORGE QUINTERO MADARIAGA ingresa al predio “San Carlos” en el mes de julio del año 2001, denotándose que si bien para la época arreció la violencia paramilitar en la zona, su vinculación al inmueble se da en ocasión a la necesidad de trabajar y explotar la tierra, sin que se haya acreditado en el sub-examine la configuración de elementos de un aprovechamiento del desplazamiento forzoso que padeció el hoy solicitante, por ostentar el opositor la calidad de campesino con arraigo a la tierra, sin que tampoco se haya probado que se trata de un acumulador de tierras, testaferra o “prestafirma” de oficio, máxime si se tiene en cuenta que la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ no fue víctima del conflicto armado, ni se acreditó en el expediente que haya realizado la venta por coacción o amenaza

<sup>32</sup> Folio 274-275, cuaderno No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

alguna, sino que por el contrario, se denota de las declaraciones que su esposo Trinidad Domínguez había iniciado las negociaciones con el hoy opositor, sin embargo, al fallecer este, su esposa decide vender el predio al opositor.

Denota esta Sala Especializada que JORGE QUINTERO MADARIAGA hace parte de una cadena traditicia del bien, quien se vincula materialmente al predio cuatro años después de la salida del accionante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, observándose que el opositor, para la fecha en que entra a habitar el predio, no vivía en la vereda Rayita Oriental, sino que vivía en la Vereda Los Andes, razón por la cual, no se le puede imputar el conocimiento de los hechos victimizantes descritos con anterioridad y que tuvieron lugar en la Vereda Rayita Oriental, donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, anotándose que si bien la venta se da a un precio bajo, puesto que se realizó por la suma de \$10.000.000, tres millones más que la primera venta llevada a cabo en el año 1997, lo cierto es que se logra probar en el sub-judice que el opositor compra con el proposito de trabajar la tierra en las labores propias de la agricultura, inclusive se tiene que aduce haber vendido una parcela que tenía con anterioridad para así comprar el predio "San Carlos", informando además que uno de sus cuñados le prestó parte del dinero para realizar dicha venta, sin haber ejercido ningún tipo de presión sobre la antigua propietaria para realizar el negocio, recordándose que el testigo ELÍAS AVENDAÑO VERGEL, asegura que luego de la muerte de su esposo, la señora ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ lo contacta para que fuera intermediario en la compra venta del predio, como queira que ya su esposo había fallecido.

Explicado lo anterior, y en consonancia con lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo consagrado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, observa esta Sala que la compensación para el opositor se abre paso, como quiera que se flexibilizará el estándar de la buena fe exenta de culpa, considerando sus particulares condiciones al momento de su ingreso al predio "San Carlos", es decir para el año 2001, ostentando para la época condición de campesino, por el arraigo a la tierra, sin que se haya demostrado en el sub-lite que se trate de un acumulador de tierras, aunado a que el ingreso se lleva a cabo cuatro años después del desplazamiento del accionante, inclusive, la negociación la realiza con ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ, quien como se explicó en renglones anteriores, no ostentó la calidad de víctima del conflicto armado, y quien decide por voluntad propia realizar la venta con el hoy opositor.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

De igual manera observa esta Sala Especializada que no se logra demostrar en el sub-exámine, que el opositor haya tenido conocimiento de las circunstancias de desplazamiento padecidas por el accionante y su núcleo familiar.

Explicado lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, la compensación para opositores procede cuando hayan demostrado buena fe exenta de culpa, lo que a todas luces y considerando sus particulares condiciones, descritas anteriormente, se abre paso dentro del sub-lite. El inciso 2° del artículo 89 ibídem, dispone que el valor del predio podrá acreditarse por el opositor mediante avalúo comercial elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz, y en caso de no presentarse controversia sobre el precio se tendrá como valor del mismo el señalado por la autoridad catastral competente.

Por su parte el artículo 98 ya citado, dispone que el valor de la compensación reconocida a los opositores en la sentencia en ningún caso podrá exceder el valor del predio acreditado en el proceso.

Precisado el marco jurídico que regula la compensación a favor del opositor, se estima que se adoptará el avalúo presentado por la autoridad catastral competente, conforme a la metodología aplicada al caso, el cual en el presente trámite fue arrojado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Cesar<sup>33</sup> correspondiente al año dos mil dieciocho (2018), arrojando la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$340.869.200.00), y toda vez que sobre el mismo se surtió el respectivo traslado, a través de auto de calendas 22 de mayo de 2019<sup>34</sup>, sin que se haya presentado contradicción alguna, razón por la cual, dicha suma deberá ser pagada al opositor JORGE QUINTERO MADARIAGA.

Por otra parte, es menester anotar, que si bien el accionante en declaración rendida ante el Juez instructor, señaló que desearía que le restituyeran en otro lugar diferente a donde se encuentra el predio “San Carlos”, no es menos cierto que no se acredita en el sub-lite, amenaza alguna, o circunstancias que coloque en riesgo la vida e integridad del actor y de su núcleo familiar al retornar al predio objeto de esta solicitud, razón por la cual no se abre paso lo solicitado por él en ese sentido. Ahora bien, en el evento en que se configuren las circunstancias antes señaladas, esta Sala

<sup>33</sup> Avalúo aportado con oficio No. 1202018EE13048-01 de calendas 29 de noviembre de 2018.

<sup>34</sup> Cuaderno No. 3. Folio 32.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

Especializada, en etapa posfallo, estudiaría las mismas y las medidas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**VII.- RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** jurídica y material del predio solicitado por el accionante ubicado en la vereda Rayita Oriental, del municipio de Pailitas del Departamento del Cesar, identificado de la siguiente manera:

Nombre del Predio	FMI	Área del predio	Cédula catastral
San Carlos	192-15393	84 has + 790m <sup>2</sup>	000200000001-0036-0-00-00-0000

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1488761,10	1052894,32	9° 0' 55,610" N	73° 35' 47,225" W
145144	1488726,79	1053110,06	9° 0' 54,484" N	73° 35' 40,164" W
145145	1488958,61	1053211,14	9° 1' 2,025" N	73° 35' 36,845" W
145146	1489207,50	1053381,25	9° 1' 10,119" N	73° 35' 31,265" W
145147	1489340,11	1053544,37	9° 1' 14,428" N	73° 35' 25,918" W
145148	1489599,32	1053797,44	9° 1' 22,854" N	73° 35' 17,621" W
145149	1489545,57	1053871,56	9° 1' 21,101" N	73° 35' 15,197" W
145150	1489436,79	1053957,99	9° 1' 17,557" N	73° 35' 12,372" W
145151	1489369,22	1053957,89	9° 1' 15,357" N	73° 35' 12,378" W
145152	1489345,08	1053896,48	9° 1' 14,574" N	73° 35' 14,390" W
145153	1489298,20	1053843,96	9° 1' 11,098" N	73° 35' 16,114" W
145154	1489143,77	1053776,45	9° 1' 8,028" N	73° 35' 18,525" W
145155	1488801,31	1053659,09	9° 0' 56,886" N	73° 35' 22,186" W
145156	1488456,88	1053946,64	9° 0' 45,663" N	73° 35' 12,796" W
145157	1488236,14	1054029,55	9° 0' 38,475" N	73° 35' 10,081" W
145158	1488189,51	1054028,75	9° 0' 36,957" N	73° 35' 10,110" W
145159	1488038,89	1054001,53	9° 0' 32,056" N	73° 35' 11,008" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

145160	1488028,44	1052890,35	9° 0' 31,721" N	73° 35' 14,648" W
145161	1488067,41	1053769,28	9° 0' 32,994" N	73° 35' 18,610" W
145162	1487969,22	1053712,56	9° 0' 29,801" N	73° 35' 20,471" W
1451622	1487947,15	1053691,02	9° 0' 29,083" N	73° 35' 21,177" W
145163	1488044,25	1053605,73	9° 0' 32,247" N	73° 35' 23,966" W
145164	1488301,57	1053486,92	9° 0' 40,628" N	73° 35' 27,844" W
145165	1488374,87	1053347,58	9° 0' 43,020" N	73° 35' 32,403" W
145166	1488488,07	1053093,59	9° 0' 46,715" N	73° 35' 40,714" W
102	1488320,17	1052943,64	9° 0' 41,237" N	73° 35' 45,680" W
145167	1488496,45	1052939,55	9° 0' 46,994" N	73° 35' 45,757" W
145168	1488597,12	1052831,92	9° 0' 50,276" N	73° 35' 49,276" W
145142	1488524,71	1052851,23	9° 0' 51,173" N	73° 35' 48,643" W
145143	1488701,80	1052883,13	9° 0' 53,681" N	73° 35' 47,595" W

**TERCERO:** Para la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, **COMISIONÉSE** al señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución.

**CUARTO: DECLARAR LA BUENA FE EXENTA DE CULPA** del opositor JORGE QUINTERO MADARIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia **RECONOCER COMPENSACIÓN** al opositor de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011. Así las cosas, se ORDENA al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **PAGAR** al opositor a la mayor brevedad la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$340.869.200.00).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

**QUINTO: EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE PAILITAS, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, control y seguimiento ambiental a la faja afectada por ronda hídrica y zonas de reserva forestal del predio “San Carlos”, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas al accionante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, velando por la salvaguarda de lo reglado en la Resolución 1923 de 2013, por la cual se adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra de los Motilones, establecida en la ley 2 de 1959.

**SEXTO: DECLARAR INEXISTENTE** el contrato de compraventa suscrito entre RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES en calidad de vendedor, y ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ en calidad de compradora, sobre el predio “San Carlos” ubicado en el municipio de Pailitas - Cesar, identificado con F.M.I. No. 192-15393.

**SÉPTIMO: DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de compraventa suscrito entre ROSARIO ALVERNIA DE DOMÍNGUEZ en calidad de vendedora y JORGE QUINTERO MADARIAGA en calidad de comprador, sobre el predio “San Carlos” identificado con F.M.I. No. 192-15393, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 192-15393 que identifica el predio “San Carlos”.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión del demandante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y de su núcleo familiar, en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y sus núcleos familiares.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Ovejas (Sucre), verifiquen la afiliación del reclamante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y de su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2017-00123-00  
Radicado Interno N° 009-2019-02

incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y sus núcleos familiar.

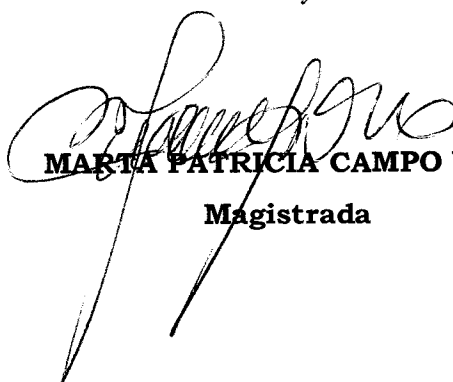
**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cesar – Guajira, que preste la asesoría y el acompañamiento necesario al demandante RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES, en el trámite de retorno y entrega del inmueble, así como en los subsidios y programas productivos.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaría notifíquese la sentencia por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar - Guajira, en representación de RAMIRO ANTONIO DURÁN TORRES y ARACELIS DURÁN ASCANIO  
OPOSICIÓN: JORGE QUINTERO MADARIAGA  
PREDIO: “San Carlos”  
Radicado Interno N° 009-2019-02